



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

CAMPUS CUERNAVACA
LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE 8344-09
INCORPORADA A LA UNAM

**ANÁLISIS SOBRE LOS ALCANCES DEL DELITO DE
FEMINICIDIO QUE TUTELA COMO BIEN JURÍDICO EL
GÉNERO FEMENINO Y SU CORRELACIÓN CON EL DELITO
DE HOMICIDIO**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

GABRIELA HERNÁNDEZ PRADO

ASESOR: FEDERICO LÓPEZ ESTRADA

CUERNAVACA, MORELOS. JULIO 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANÁLISIS SOBRE LOS ALCANCES DEL DELITO DE FEMINICIDIO QUE TUTELA COMO BIEN JURÍDICO EL GÉNERO FEMENINO Y SU CORRELACIÓN CON EL DELITO DE HOMICIDIO.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. METODOLOGÍA UTILIZADA.....	6

CAPÍTULO PRIMERO

1. La violencia en contra de las mujeres.....	8
1.1. Antecedentes.....	8
1.2. El maltrato de la mujer.....	11
1.3. Discriminación.....	14
1.4. Víctimas de la violencia.....	25
1.5. Orígenes del Femicidio.....	28
1.5.1. Clases de Femicidio.....	31
1.5.2. Modalidades de violencia feminicida.....	31
1.6. Íntimo.....	31
1.7. Infantil.....	32
1.8. Familiar.....	32
1.9. Por conexión.....	32
1.10. Sexual sistémico desorganizado.....	33
1.11. Sexual sistémico organizado.....	33
1.12. Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas.....	33
1.13. Por trata.....	33
1.14. Por tráfico.....	34
1.15. Transfóbico.....	34
1.16. Lesbofóbicos.....	34
1.17. Racista.....	34
1.18. Por mutilación genital femenina.....	34

CAPÍTULO SEGUNDO

2.0 La violencia feminicida y la violación a los derechos humanos.....	35
2.1 Análisis del tipo penal.....	36
a) El bien jurídico protegido del feminicidio.....	37
b) La calidad del sujeto activo.....	37
c) La calidad del sujeto pasivo.....	38
d) Las circunstancias agravantes.....	38
e) La Sanción Penal.....	38
2.2 Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.....	38
2.3 Estudio comparativo con diversa normatividad penal sobre feminicidio.....	40
2.4 Evaluación de los elementos que se integraron en los tipos penales de feminicidio.....	48
2.5 Análisis del Feminicidio en México.....	49
2.5.1 Las atenuantes en el feminicidio.....	50
2.5.2 Medios de investigación.....	53
2.6 Los derechos humanos a favor de las mujeres.....	55
2.6.1 La no discriminación y la igualdad ante la ley.....	59
2.6.2 Derecho a la vida, la libertad e integridad de las mujeres.....	61
2.6.3 Derecho a la libertad universal de las mujeres.....	62
2.6.4 Derecho a la protección de la integridad personal.....	62
2.6.5 Las mujeres en México y los Derechos Humanos.....	67
2.7 La violencia de género.....	74
2.8 La comisión del delito de feminicidio en América Latina.....	84

CAPÍTULO TERCERO

3.0 Correlación entre el homicidio y el feminicidio.....	87
El término feminicidio.....	87
HOMICIDIO	100

CAPÍTULO CUARTO

Conclusiones.....	110
Fuentes de investigación.....	116
Referencias bibliográficas.....	118

INTRODUCCION

Aunque todas las personas se encuentran sometidas a una serie de riesgos a lo largo de su vida, en la actualidad es muy común que ese riesgo se convierta en muerte, circunstancia que lleva a las personas a vivir en constante zozobra (miedo, temor constante), ya que la muerte es lo único seguro con consecuencias definitivas; sin embargo, hemos advertido la forma como algunos grupos están expuestos a la violencia y ésta constituye una amenaza para su vida, esporádico. Dentro de esos grupos sociales, uno de los más expuestos, son las mujeres, ya que su propio cuerpo constituye un factor de riesgo, pues sobre él se cierne una amenaza constante que atropella las libertades, vulnera las capacidades, inflige sufrimiento y daño, debilita, intimida y paraliza. Ninguna mujer está a salvo de la violencia: *(Nussbaum Martha 2005)*

El cuerpo de las mujeres se encuentra vulnerable ante asaltos violentos en todo el mundo, dentro de los cuales, se incluye la violencia doméstica; la violación, ya sea por parte de esposos, conocidos, gente con la que salen en una cita, desconocidos, o durante las guerras y conflictos internos; el homicidio por motivos de honor; la trata y la prostitución forzada; el abuso sexual de las niñas; el infanticidio; la mutilación de los genitales, y el aborto selectivo.

Otras prácticas que no son tan evidentemente violentas también contribuyen a crear una atmósfera de amenaza en la que todas las mujeres viven la totalidad de sus vidas: el acoso sexual, el acecho (vigila para atacar), las amenazas de violencia, la privación de la libertad sobre su cuerpo, la desnutrición de las niñas, no sólo la violencia, sino también la amenaza de violencia, tiene un efecto negativo en el desarrollo de las mujeres, y que ninguna mujer durante todo su ciclo vital está segura, no están a salvo.

Esta violencia se ejerce todos los días y en todos los ámbitos; constituye la manifestación concreta de la desigualdad y la discriminación por razones de género,

y una de las violaciones de derechos humanos más recurrentes en el mundo; a virtud de todos estos aspectos, y el cúmulo de muertes de mujeres llevó a los legisladores al criterio generalizado de crear el término jurídico penal de “feminicidio”, conceptualizándolo como odio de género, como lo podemos advertir de lo dispuesto en el artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece; *“Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis...”*; así como de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Penal Federal para toda la República Mexicana, ya que en parecidos términos señala: *“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias..”*, aspectos que se abordarán en el presente estudio, así como lo dispuesto en la parte *in fine* del citado artículo 325 de la normatividad en mención, que establece: *“En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio”*, como parte de estudio de la presente tesis.

METODOLOGÍA UTILIZADA

MÉTODO ANÁLITICO

El planteamiento del problema se estudia separando y encuadrándolo a las leyes aplicables, con el propósito de encontrar una terminología y concepción de una redacción correcta del término feminicidio y determinar a su vez cuáles son las normas idóneas al caso concreto y así de esa manera poder adecuar cada caso al delito correspondiente, feminicidio u homicidio.

MÉTODO DEDUCTIVO.

Se toma en consideración la forma en que se dieron los hechos, presuponiendo, o mejor dicho llegando a una hipótesis, que nos lleva a tener una base de estudio, para poder determinar cuáles son las normas aplicables al caso y poder concluir y determinar los elementos concretos del feminicidio.

MÉTODO INDUCTIVO

A través de este método va a permitir llegar a determinadas conclusiones provocadas por el conjunto de hechos, pruebas y la aplicación de diversas normas.

ANALÓGICO

En el Derecho, como analogía se designa al método mediante el cual una norma jurídica es extendida a casos que anteriormente no habían sido contemplados en ella, esto obedece a que se puede identificar en ellos una relación de semejanza con otros casos o situaciones concretas para las cuales ya había sido aplicada, de tal manera que por medio de este método nos lleva a realizar un estudio tanto del homicidio como del feminicidio.

MÉTODO DESCRIPTIVO

Se utiliza con el propósito de señalar las características del fenómeno que se estudia y presentar los hechos tal como se observan, que en este caso el estudio se adecua a la propuesta analizada en cada una de sus partes

METODOLOGÍA JURÍDICA

Es la forma de abordar, desde los puntos de vista gnoseológico, lógico y axiológico las realidades y dimensiones jurídicas. Es el estudio de las propuestas que se dan para resolver problemas en el ámbito jurídico.

Gnoseológico, porque a través de éste aspecto arribamos al conocimiento jurídico, que permite llevar a cabo el análisis jurídico basado en normas, teorías y doctrina jurídica a fin de adecuar la propuesta a las normas jurídicas.

Lógico, en virtud de que la aplicación de esas normas se aplicará de manera razonada, con sentido jurídico, lógico jurídico, pretendiendo que la argumentación sobre el delito analizado, tenga bases lógicas y apegadas a derecho.

Axiológico, dado que no se puede pasar por alto uno de los valores supremos de todo individuo, como es la vida, que en este caso es principalmente el de la mujer.

CAPÍTULO PRIMERO

LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES

1.1. ANTECEDENTES

La violencia contra las mujeres ha estado presente en todas las etapas de la historia de la humanidad. El reconocimiento de esta violencia como la expresión más cruda de la discriminación es muy reciente, y esto ha sido posible gracias a la acción de las organizaciones de mujeres para traerlo a la mesa de discusión política en la esfera internacional.

La Organización de las Naciones Unidas declaró en 1975, año Internacional de la Mujer, dio inicio al decenio de las Naciones Unidas para la mujer y convocó a la primera Conferencia Mundial de la Mujer

En el mes de junio, cuya sede fue la ciudad de México, los trabajos de esta conferencia fueron organizados por la Comisión de la condición jurídica y social de la mujer (*Comisión de la condición jurídica y social de la mujer de la Organización de las Naciones Unidas, que desde su surgimiento en 1948 ha dado seguimiento a la agenda para la igualdad de las mujeres.*) el tema fue la igualdad para las mujeres y su participación en la construcción de la paz y el desarrollo.

En este evento la voz de las organizaciones no gubernamentales de mujeres que no fueron convocadas, se hizo presente en un foro paralelo en donde demandaron entre otros, el reconocimiento de la violencia que se ejerce contra las mujeres, principalmente en el hogar. Aunque esto no fue abordado en las deliberaciones de la Conferencia gubernamental, dentro de la Declaración se adicionó el siguiente párrafo: *“Las mujeres de todo el mundo deben unirse para eliminar las infracciones de los derechos humanos que se cometen contra mujeres y muchachas, por ejemplo: violaciones, prostitución, agresión, crueldad mental,*

matrimonios entre niños, matrimonios por la fuerza y el matrimonio como una transacción comercial” (Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y la paz, párrafo 28 1975,).

En la misma Declaración se puso especial énfasis a las condiciones de las mujeres en el matrimonio y sus responsabilidades como aparece en el párrafo 24 que establece:

“La igualdad de derechos entraña las consiguientes responsabilidades; por lo tanto, es un deber de las mujeres aprovechar cabalmente las oportunidades que se les proporcionan y cumplir sus deberes con la familia, el país y la humanidad”.

La violencia en el hogar se consideró como una problemática de las relaciones en la pareja y se recomendó su tratamiento en juzgados especiales, lo que dio pie a la creación de los juzgados familiares:

“A fin de ayudar en la solución de los conflictos que surjan entre los miembros de la familia, deberían establecerse, siempre que fuera posible, servicios adecuados de consejeros familiares, y habría que considerar la posibilidad de establecer tribunales familiares dotados de funcionarios —y funcionarias— formados en derecho, así como en las demás disciplinas pertinentes.” (Plan de acción mundial 1ª conferencia mundial de la mujer, párrafo 131, México, 1975.)

El resultado más significativo de la Conferencia de México fue el inicio de la construcción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) misma que fue aprobada en 1979 y abierta a la ratificación de todos los países. Cabe resaltar que durante los trabajos preparatorios para la Convención, el movimiento de mujeres argumentó que la violencia era una forma de discriminación, sin embargo en la realidad no se alcanzó el consenso para incorporar el tema de manera relevante, fue años después que el

Comité de la CEDAW desarrollará ampliamente en su Recomendación 19, lo relativo a la violencia contra las mujeres.

La protesta de las organizaciones de mujeres en México, marca el inicio de una participación activa en las conferencias posteriores en donde Naciones Unidas organizó eventos paralelos para reunir las, sus propuestas fueron apoyadas por diversos gobiernos y su incidencia ha sido cada vez más relevante en la agenda internacional.

Feminicidio en México para la Segunda Conferencia de la Mujer celebrada en julio de 1980 en Copenhague, Dinamarca, los temas tratados fueron desde la educación, la salud y el empleo, hasta la discriminación hacia las mujeres en la sociedad. En el documento final denominado Programa de Acción se incorporó por primera vez una disposición en el numeral 65, para legislar en contra de la violencia quedando: *“Debería también promulgarse legislación encaminada a evitar la violencia doméstica y sexual contra las mujeres. Debería adoptarse todas las medidas apropiadas, incluso legislativas, para que las víctimas recibieran trato justo en todo el procedimiento legal.”*

En el año 1985 la Tercera Conferencia se realizó en el mes de Julio en Nairobi, Kenia, con lo que culminó el Decenio de Naciones Unidas para la Mujer donde el tema de la participación de las mujeres en el desarrollo económico y social, ocupó la agenda principal. Sin embargo, aparece en el Programa Final un apartado E que contiene como puntos a analizar: la mujer maltratada, la discriminación, su victimización, entre otros aspectos.

1.2 El maltrato de la mujer

En épocas presentes, la violencia sexual en contra de las mujeres, ha ido en aumento, razón por la que se estima que los gobiernos deben recuperar, y por tanto afirmar la dignidad de las mujeres, como cuestión principal de la sociedad. En razón de ello, los gobiernos deben intensificar sus esfuerzos por establecer o reforzar las formas de asistir a las víctimas de esta clase de violencia, proporcionándoles alojamiento, apoyo y servicios jurídicos, como de otra índole. Además de prestar asistencia inmediata a las víctimas de la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad, los gobiernos deben tratar de crear conciencia pública sobre la violencia contra las mujeres como un problema social, de adoptar políticas y medidas legislativas más efectivas para determinar las causas de esa violencia, impedir la y eliminarla, especialmente mediante la supresión de las imágenes y representaciones degradantes de las mujeres en la sociedad, debiendo además de propiciar el desarrollo de métodos de educación y reeducación destinados a los ofensores.

No obstante que en diversas conferencias las voces de las organizaciones de mujeres que demandaban tratar los temas de “violencia contra las mujeres”, de manera relevante e integral se hicieron escuchar, no se alcanzaron los consensos gubernamentales para impactar con mayor fuerza los resoluciones finales que de alguna manera beneficiaría la lucha en contra de tal desorden discriminatorio.

Años después, en diciembre de 1993, y como consecuencia de gran cabildeo de organizaciones y grupos de mujeres que contaron en el apoyo de diversos países, se adoptó por la Asamblea General de la ONU la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en donde se define: *“violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen*

en la vida pública como en la vida privada” (ONU. Declaración sobre la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. A/RES/48/104. 23 de febrero de 1994.)

En el mismo año en la Conferencia de Derechos Humanos celebrada en Viena, Austria, finalmente se reconoció la calidad de ser humano de todas las mujeres y se identificó a la violencia contra ellas como una violación a sus derechos humanos, lo que contribuyó para que finalmente la 4ª Conferencia Mundial de la Mujer realizada en Beijing, China en 1995, se adoptara en la Declaración y Plataforma de Acción el reconocimiento de que los derechos de la mujer son derechos humanos y que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y la obligación del Estado de tomar medidas de prevención y atención para las mujeres víctimas de la misma, lo que queda establecido en el apartado D de la Plataforma de Acción resaltado el numeral 118: *“La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo”*

El Femicidio en México, se encuentra relacionado con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a la información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia.

Existe un total desacuerdo con las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales y la pornografía, que son factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia. *(Plataforma de Acción Objetivo Estratégico D La violencia contra la mujer. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia”)*.

El tratamiento de la violencia hacia las mujeres, si bien es un tema emergente en la agenda de los derechos humanos, va de la mano de la lucha contra la discriminación, son dos caras de la misma moneda que impiden que las mujeres vivan libremente.

Es así que a partir de dichas Conferencias Mundiales, de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, así como del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres que se inició un proceso para evidenciar el papel que las tradiciones, costumbres e incluso las leyes han jugado en la permanencia de esa violencia. *(Plataforma de Acción Objetivo Estratégico D La violencia contra la mujer. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995)*.

Es importante abordar el análisis tratando de enfocarlo en el vínculo que existe entre discriminación y violencia, ya que si no entendemos que el origen de la desigualdad y la violencia es la principal discriminación que han sufrido de manera constante las mujeres, será muy difícil que podamos comprender las causas de la violencia hacia ellas.

1.3 Discriminación

La discriminación, si bien ha sido abordada desde la literatura feminista, al hablar sobre el concepto del patriarcado y la no existencia de las mujeres en un mundo concebido por los varones, desde la óptica de los derechos humanos inició

por primera vez su tratamiento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, dicha declaración la podemos observar a través de los siguientes dispositivos:

“Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

“Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Lamentablemente esta Declaración no fue suficiente para provocar los grandes cambios legislativos que se esperaban en el campo de los derechos humanos.

Más adelante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Estados Unidos. 16 de diciembre de 1966. Publicado en el DOF el 20 de mayo de 1981.*), en los años sesenta retomó la igualdad entre los hombres y las mujeres tanto en el preámbulo, que precisa: *“...conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la*

libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables...)”, además de reconocerlo en su disposición tercera en la que indica que: *“Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos...)*”.

No obstante, este reconocimiento, la igualdad formal señalada, tampoco impactó en las Constituciones de los Estados, parte en la manera en que se esperaba. Hay que recordar que en México la igualdad formal se logró con un cambio legislativo en 1974, como un gesto de México a la primera Conferencia Mundial de la Mujer que tuvo lugar en la ciudad de México en el año de 1975.

El principio de igualdad formal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permaneció por muchos años sin que modificara la condición de la mujer ni la política pública imperante, igualmente sucedió en otros países en el mundo. Por ello se tenía la preocupación y los consensos necesarios para construir la CEDAW, con la idea de contar con una carta de derechos de las mujeres que orientaran a las legislaciones de los Estados y la acción de los gobiernos hacia la igualdad. Es así que la CEDAW inició el proceso de elaboración una vez pasada la primera Conferencia Mundial de la Mujer en el año 1975, y concluyó con su aprobación el 18 de diciembre de 1979.

Es importante destacar que el citado organismo no pudo abordar los temas amplios de violencia contra las mujeres, sino los concernientes a la discriminación. Únicamente incorporó la prohibición de la explotación sexual y la trata en el artículo 6º, ya que dispone: *“Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”* Lo anterior era evidente dado que reflejaba la opinión de que la violencia contra las mujeres era parte de lo cotidiano y de la vida en pareja

o esfera privada, de hecho, en México era común utilizar la frase “la ropa sucia se lava en casa.

La CEDAW entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, con la ratificación de 20 países y en 2012 había 187 países que habían ratificado la CEDAW. Particularmente esta Convención, aunque logró la ratificación para entrar en vigor, acumuló un gran número de reservas a diversos artículos, sobre todo lo relativo a la igualdad en el matrimonio.

Hoy en día la CEDAW es la Convención más ratificada en el mundo y a través de su Comité ha venido contribuyendo al desarrollo de legislaciones nacionales.

Ahora bien, el Comité de la CEDAW es el organismo que tiene la facultad de interpretar el contenido de esta Convención. De hecho, la CEDAW no señala lo relativo a la violencia en contra de las mujeres, sino que es por medio de sus interpretaciones que el Comité desarrolló en la Recomendación General No. 19, lo respectivo a la violencia en contra de las mujeres. La CEDAW al abordar el tema de la violencia contra las mismas, la define como expresión de la discriminación e indica que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones y que esta discriminación viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país.

En el mismo sentido, la Recomendación General No. 19, contempla lo siguiente:

“El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de

cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

Además, la misma recomendación afirma que esta violencia ha sido perpetuada a través de la historia lo que nos permite tener un panorama más amplio sobre lo que origina la violencia y lo que conduce a los perpetradores de la violencia a privarlas de la vida.

“Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.”

“Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.”

La CEDAW además establece la obligación de los Estados de actuar frente a la violencia contra las mujeres, considerándola como una violación a derechos humanos y señala: “Ante las violaciones de los derechos humanos, los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia; una responsabilidad que incluye la prevención, investigación, sanción y compensación”. Insistiendo que los actos de

violencia contra las mujeres son acciones graves de discriminación y la forma más generalizada de violación de los derechos humanos.

Es importante tomar en cuenta estos párrafos de la Recomendación General No. 19, ya que nos explican el vínculo entre la discriminación y la violencia, lo que nos permite reconocer que la violencia de género ha sido provocada por factores sociales y culturales que consideran a las mujeres como inferiores a través de la historia, así como la responsabilidad del Estado para prevenirla y erradicarla.

De los principales elementos que se pueden sustraer de la CEDAW y su aplicación, además de la eliminación de la discriminación y la violencia en contra de la mujer, nos encontramos con la derogación de leyes discriminatorias como obligación general (*Comité de la CEDAW. La violencia contra la mujer. Recomendación General No. 19. 11º período de sesiones, 1992, párr. 11 y 12.*)

Reconoce el vínculo fundamental entre la violencia y la discriminación contra la mujer, establece medidas especiales de carácter temporal, como una política para corregir la discriminación y violencia como actos perpetuados y aceptados por los Estados a través de la historia; así como la adopción del concepto y aplicación de la igualdad sustantiva, en el sentido de que la CEDAW demanda garantías para que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados.

No es suficiente garantizar a la mujer igualdad formal, también debe tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la cultura y la sociedad han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer (*ONU. Comité de CEDAW. Sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención referente a medidas especiales de carácter temporal. Recomendación General No. 25, 30º período de sesiones, 2004.*).

Por otro lado y como consecuencia de dos declaraciones de la OEA sobre violencia contra las mujeres y el trabajo realizado por organizaciones de mujeres en la región, en el año de 1992 la Organización de Estados Americanos OEA, acordó construir la primera Convención contra la violencia hacia las mujeres, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer (Convención de Belém do Pará) *(OEA. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres (Convención de Belém do Pará). Belém do Pará, Brasil. De 6 de septiembre de 1994. Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.)*, en la que se destaca que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que ésta trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultural, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases por lo que la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La *Convención de Belém do Pará*, se adoptó en 1994 y entró en vigor un año después; define la violencia en contra de las mujeres como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Al incluir el término “género” en la definición de violencia, la Convención nos orienta a tomar en cuenta los factores culturales y sociales que colocan a las mujeres en una situación de subordinación, aunado a los estereotipos y valores que determinados grupos sociales le atribuyen a las mujeres. *(OEA. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres (Convención de Belém do Pará). Belém do Pará, Brasil. De 6 de septiembre de 1994. Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999. Artículo 1.)*

La definición abarca la violencia física, psicológica y sexual, misma que puede ocurrir tanto en la esfera pública, como en la privada, como se puede observar del siguiente desglose:

a) Que tenga lugar en la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato o abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual, en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra *(OEA. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres (Convención de Belém do Pará). Belém do Pará, Brasil. De 6 de septiembre de 1994. Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999. Artículo 2.)*.

Señala la obligación del Estado en la tutela de los derechos humanos de las mujeres, entendiendo que la omisión o tolerancia de dicha violencia, puede constituir violaciones a los derechos humanos.

También determina que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos *(OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres (Convención de Belém do Pará). Belém do Pará, Brasil. Firmada por México el 4 de junio de 1995. Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999. Artículo 3.)*, además es enfática al señalar un catálogo mínimo de derechos:

- *Respeto a su vida.*
- *Respeto a su integridad física, psíquica y moral.*
- *A la libertad y a la seguridad personales.*
- *A no ser sometida a torturas.*

- *Respeto a su dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.*
- *Igualdad de protección ante la ley y de la ley.*
- *A un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.*
- *Libertad de asociación.*
- *Libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.*
- *Igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

La protección y garantía de estos derechos, representa un mínimo indispensable para impedir violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres.

Tanto la CEDAW, como la Convención de Belém do Pará, hacen referencia a la violencia contra las mujeres como violencia de género, es decir aquella violencia que se produce y se mantiene por las tradiciones, costumbres, normas sociales, mitos y creencias que regulan las relaciones entre los hombres y las mujeres en la sociedad.

La violencia contra las mujeres se origina y se reproduce a causa de esa construcción social y cultural, que se mantiene a través de instituciones como la familia, la escuela, la religión, los medios de comunicación social y las prácticas sociales.

Una definición que nos lleva a comprender la profundidad del género, es la que nos proporciona el Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo, que afirma: *“Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la*

*estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos” (ONU. Informe del Secretario General Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo, 1999: Mundialización, Género y Trabajo. Quincuagésimo cuarto período de sesiones. Tema 100, inciso c) del programa provisional**A/54/150. A/54/227. 18 de agosto de 1999.)*

México al ratificar ambas Convenciones (CEDAW y Belém do Pará) no solo se ha comprometido a modificar su marco jurídico sino a construir políticas públicas que eliminen toda forma de discriminación y violencia para lograr la plena igualdad de las mujeres sin soslayar que también está sujeto al escrutinio internacional e incluso a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) toda vez que se ha sometido a su jurisdicción.

A todo ello hay que sumar las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los reportes de la Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres, los informes y resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, las Observaciones y Recomendaciones de los mecanismos internacionales de derechos humanos, la iniciativa del Secretario General de las Naciones Unidas para erradicar la violencia contra la mujer (Campaña del SG ÚNETE) y los estudios mundiales y regionales hechos por ONU, OEA y organizaciones no gubernamentales que nos dan un conjunto de recomendaciones y avances en materia legal, prácticas judiciales, medidas de prevención, programas, capacitaciones, todas tendientes a prevenir y sancionar todas las formas de violencia.

Sin embargo, el informe de *“ONU Mujeres sobre el Progreso de las Mujeres en el mundo”* 2011-2012 nos recuerda: que el siglo pasado fue testigo de la reivindicación de los derechos de las mujeres ante la ley en la medida en que países de todas las regiones ampliaron el alcance de dichos derechos. Sin embargo, para la mayoría de las mujeres en el mundo, las leyes no se han traducido en mayor igualdad y justicia.

En muchos contextos, tanto en países ricos como pobres, la infraestructura judicial incluyendo a la policía, y los tribunales y su personal, ha fracasado en el respeto de los derechos de las mujeres, fracaso que se ha manifestado en la prestación inadecuada de servicios y de actitud hostil de quienes tienen el deber de satisfacer las necesidades de las mujeres” (*ONU Mujeres, El Progreso de las Mujeres en el mundo, en busca de la justicia, p. 8, 2011, consultado en <http://progress.unwomen.org>*)

1.4 Víctimas de la violencia

Cualquier mujer por el sólo hecho de serlo, puede ser víctima de la violencia si atendemos la definición de violencia de género. En nuestro país aunque se han realizado grandes avances con respecto a la adopción de estándares internacionales de protección a los derechos de las mujeres en la legislación interna, sigue siendo un tema pendiente dado los altos índices de violencia en contra de ellas. Según las últimas cifras recabadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en el Hogar (ENDIREH), 62.7% de las mujeres de 15 años o más han padecido por lo menos un incidente de violencia, que no significa que necesariamente todos estos asaltos se hayan denunciado, por ejemplo, con respecto a las mujeres casadas o unidas que vivieron un evento de violencia, solamente denunció el 9.5% del total, lo que nos sigue reafirmando la existencia de la desconfianza en las instituciones públicas, además de la influencia de los patrones culturales.

En este sentido, para entender la presentación y continuidad de la violencia, cómo se presenta, cómo se desarrolla y cómo se intensifica, hay que tomar en cuenta el proceso que ha sido conocido como el síndrome de la mujer maltratada, que produce daños de manera paulatina y en etapas que van en aumento, derivado de conductas lesivas graves por parte del atacante, de acuerdo con la siguiente progresión: (*ONU Mujeres, El Progreso de las Mujeres en el mundo, en busca de la justicia, p. 8, 2011, consultado en <http://progress.unwomen.org>*)

En una primera etapa se presenta agresión verbal, insultos, descalificaciones y lesiones físicas de intensidad leve o levísima, por lo general hematomas en cabeza, equimosis en cara, brazos y tórax (golpes aislados).

Regularmente la siguiente o siguientes confrontaciones corresponden a la etapa de forcejeo. Las lesiones van de leves a moderadas y consisten en hematomas, equimosis, edemas, excoriaciones, arañazos, arrancamiento de cabello, hematomas todas de mayor magnitud, en cabeza, cara, tórax y brazos. Su ubicación anatómica es arriba de la cintura y puede haber lesiones características de sujeción y sometimiento. Además, las ropas de la víctima están fuera de lugar y presentan desgarros.

Posteriormente se presenta un nivel crítico: se relaciona con maniobras de forcejeo y lucha. Se presentan todos los indicios señalados en los niveles uno y dos, pero son de mayor magnitud. Van desde esguinces, luxaciones, (Olamendi, Patricia. *Et.al. Protocolo de actuación para la investigación del Femicidio. OACNUDH. El Salvador, 2012, párr. 12.*) fracturas, hasta heridas cortantes, punzantes, punzocortantes, corto contundentes. En estos actos la violencia es generalmente armada y puede incluir disparos por proyectil de arma de fuego. La persona agresora incide con la intención de causar daño importante.

Por último, se presentan todos los indicios de los niveles anteriores más lesiones de gran magnitud que por su ubicación anatómica traen consecuencias inmediatas y tienen la intención de causar la muerte. Además, se observan lesiones características de defensa, como equimosis, excoriaciones, heridas cortantes, heridas por contusión y corto contundentes, en manos por sus caras palmares y dorsales, en antebrazos, brazos y tórax posterior, que pueden darse durante maniobras instintivas que en el momento crítico lleva a cabo la víctima, al tratar de evitar que quien agrede incida en órganos vitales.

Obvio, por la magnitud de la violencia podemos advertir que ésta cuenta con ciertas características y consecuencias.

Como características encontramos que la violencia puede ser:

1. Recurrente: los actos de violencia contra las mujeres son constantes.

2. Intencional: quien lo infiere tiene claridad respecto de su conducta, de ahí que sea responsable de la misma.

3. Poder o sometimiento: quien infiere la violencia tiende a controlar a quien la recibe. Su intención es restablecer, desde su perspectiva, el equilibrio de las relaciones de poder en el hogar.

4. Tendencia a incrementarse: cada nuevo evento se presenta con mayor intensidad y frecuencia, dañando cada vez más a quien o a quienes lo reciben.

Por otro lado, desde el aspecto psicológico las consecuencias de la violencia pueden causar:

a) Baja autoestima: las mujeres violentadas en sus hogares sufren la pérdida de su valía personal, del amor hacia si mismas y del respeto que merecen. En general no se sienten aptas para conducirse en los distintos ámbitos de la vida.

b) Aislamiento: creen ser las únicas a quienes les ocurre esta situación. Además, sea por ellas mismas o por su dificultad de comunicarse con los demás, han roto sus redes sociales, lo que les provoca una sensación de constante soledad e indefensión.

c) Miedo al agresor: generalmente este sentimiento se funda en diversas amenazas y manipulaciones y en las experiencias de violencia que han vivido. Las víctimas saben o temen que quien las maltrata es capaz de cumplir sus amenazas.

d) Inseguridad: imposibilidad total o parcial para tomar decisiones derivadas de la escasa seguridad que les proporciona la convivencia con quien agrede. Poseen la idea de un mundo amenazante y difícil de enfrentar, por tanto sus posibilidades laborales o profesionales se encuentran mermadas. Además, socialmente no cuentan con redes o estructuras de apoyo.

e) Depresión: pérdida del sentido de la vida que se manifiesta en forma de tristeza profunda por no haber mantenido una relación, la armonía en el hogar, la estabilidad de los hijos, por no cubrir sus propias expectativas, o las que de ella se esperaban. La víctima de maltrato encuentra pocas situaciones esperanzadoras y manifiesta indiferencia hacia el mundo.

f) Vergüenza: las personas maltratadas tienen dificultad para expresar su experiencia y se avergüenzan de lo que les ocurre. Presenta introversión, es decir, tienden a guardar silencio acerca de su situación.

g) Culpa: asumen que la situación que viven es responsabilidad de ellas, “por no estar haciendo las cosas bien”, por lo que merecen ser maltratadas.

h) Codependencia: en ocasiones las mujeres maltratadas basan sus decisiones en la aprobación de quienes las maltratan. Es decir, dependen de su agresor para pensar y actuar. Las estadísticas de la violencia en contra de las mujeres son muy altas y van en aumento, tenemos que cambiar la manera de ver a la seguridad pública y diseñar acciones de prevención y atención a la violencia incorporando la perspectiva de género, tomando como indicador al “género” que es el detonante para comprender este tipo de violencia y encontrar los elementos que podrían contrarrestarla con medidas o acciones afirmativas, ello puede hacer la diferencia. Al respecto Isabel Torres añade: “Las acciones afirmativas son ejercicios integrales de legislación y de política pública, entre otros, que el Estado en su conjunto y los poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral) deben hacer, para propiciar la igualdad, considerando que para las mujeres es

necesario alcanzar (Torres Isabel, *Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos* <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>). Igualdad de oportunidades: las oportunidades pertenecen al mundo contingente de los hechos reales y suponen los medios para alcanzar el objetivo de la igualdad.

Igualdad de acceso a ellas: ámbito donde operan las expresiones más sutiles y en muchos casos abiertamente manifiestas de la igualdad y discriminación.

Igualdad de resultados: que permita la disminución de la brecha entre la igualdad jurídica y la igualdad real.

Es necesario comprender el valor de las acciones afirmativas para revertir comportamientos ya que forma parte del quehacer estatal y así, cumplir con las obligaciones de los tratados internacionales que ya se han señalados y otros en los que el Estado Mexicano es parte. La prevención de los delitos cometidos en contra de las mujeres podría impactar de manera significativa en todos los ámbitos de nuestras sociedades. Por lo que, el Estado deberá adoptar también medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que las eventuales violaciones se investigarán, sancionarán y repararán adecuadamente (Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 252.*) y evitar que las mujeres víctimas de violencia descarten la denuncia de los hechos y el Estado carezca de información para erradicar dicha violencia.

1.5 Orígenes del Femicidio

En 1976 se inauguró en Bruselas, Bélgica, el Primer Tribunal de Crímenes contra la Mujer convocado por organizaciones de mujeres al que Simone de Beauvoir, destacada feminista, comparó con la Primera Conferencia de la Mujer como un gran acontecimiento histórico, a diferencia de la Conferencia en México en

donde se enviaron representantes por partidos y gobiernos con la finalidad de integrar a las mujeres en sociedades machistas. (“pág. 62. Disponible en: <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1976/03/05/075.html>)

En este Primer Tribunal, además de reflexionar sobre las sociedades machistas y escuchar miles de testimonios sobre violencia en contra de las mujeres, Diane Russel denominó el asesinato de mujeres por primera vez como un *femicide* (femicidio) y, a pesar de que no lo definió explícitamente, el significado fue claro por los ejemplos mencionados a continuación: “*El femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en feminicidio*”.

Posteriormente en el año 1982, lo retomó en su libro *Rape in Marriage* en el cual definió al feminicidio como “asesinato de mujeres por ser mujeres” (Russell, Diane. *Rape in marriage*. Indiana University Press, 1982, pág. 286. *hombres motivada por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres, en su artículo Speaking the unspeakable*). Asimismo, en conjunto con la Dra. Jane Caputi, definieron al feminicidio como la muerte de mujeres realizada por Periódico ABC. Nota de prensa “*Para impedir los abusos del hombre sobre el sexo débil: Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer*”. (Russell, Diane y Caputi, Jane. *Femicide: Speaking the unspeakable*. Revista Ms.1990, pág. 34.)

Por otro lado, Mary Anne Warren en 1985 denominó el problema de las muertes sistemáticas de las mujeres, como un genericidio al comprobar que estadísticamente las mujeres en edad reproductiva tienen mayores probabilidades de ser asesinadas por hombres que morir por cuestiones de salud, accidentes de tráfico, laborales y guerras, todas las anteriores juntas. (Warren, Mary Anne. *Gendercide: the implication of sex selection*. Totowa, N.J. Rowman and Allanheld. 1985.)

En América Latina el término fue acogido por la destacada feminista Marcela Lagarde quien distinguió feminicidio de femicidio, indicando que el primero es el asesinato de mujeres, en donde tiene responsabilidad el Estado por la cantidad de casos impunes (Lagarde, Marcela. "El Feminicidio, delito contra la humanidad". *Feminicidio, justicia y derecho*. México. Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada. 2005.) y el segundo únicamente era el asesinato de mujeres.

Aunado a esto, la investigación de la doctora Julia Monárrez indicó que el estudio del feminicidio y la violencia de género en México tiene grandes problemas derivado de la inexistencia de datos exactos sobre el número de mujeres asesinadas, causas y motivos, relación entre la víctima y el victimario, la violencia o violencias sufridas por la víctima, lugar donde fue encontrada, y demás datos generales. (Monárrez, Julia. "Las diversas representaciones del Feminicidio y los asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005", en Monárrez, Julia, et.al., *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, Vol. II, Violencia infligida contra la pareja y Feminicidio, México. El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa Editores, 2010.*)

Igualmente, Ana Carcedo y Montserrat Sargot desde Costa Rica, presentaron el concepto de femicidio como un problema, ya no de la esfera privada, sino que atañe a la esfera pública ya que únicamente se ha individualizado la culpabilidad del acto delictivo cuando en realidad es un problema estructural, social y político resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad. (Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat. *Feminicidio en Costa Rica. 1990-1999. San José, Costa Rica. Organización Panamericana de la Salud (OMS). Programa Mujer, Salud y Desarrollo, 2000*). Es decir, lo patológico lo hicieron a un lado y lograron comprobar que estas muertes en realidad eran fruto de sociedades enteramente patriarcales con síntomas de dominación sobre las mujeres. A pesar de su extensa investigación cuando se legisló el femicidio en Costa Rica, se realizó como si este tipo penal fuera exclusivo de la esfera privada. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Penalización de la violencia contra las mujeres. Artículo 21. Feminicidio. "Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y*

cinco años a quien de muerte a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho, declarada o no.)

En Latinoamérica, el CEVI, comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención de Belém do Pará, adoptó en su Declaración sobre el Femicidio/feminicidio como: “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”. *(OEA. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre el feminicidio. Cuarta Reunión del Comité de Expertas (CEVI). 15 de agosto de 2008, párr. 2.)*

La necesidad de haber conformado esta declaración fue resultado de un análisis regional sobre el tema, que evidenció una falta de consenso sobre los elementos básicos que debe tener la tipificación del feminicidio.

Posteriormente, en un segundo análisis regional, el comité observó que algunos Estados lo habían legislado en leyes integrales de grupo tipificó este delito en sus Códigos Penales como un agravante del homicidio, por ejemplo, Colombia, Brasil y Venezuela. Y finalmente, otros Estados decidieron hacer una analogía con otros tipos penales, este fue el caso de países como Perú y otros Estados Caribeños.

Ante este panorama, el comité instó a los Estados a visibilizar el problema y a adoptar medidas para prevenirlo y sancionarlo e hizo hincapié en la necesidad de no sólo tipificar el delito con elementos únicos de la esfera privada, sino también aquellos que acontecen en el ámbito público, ya sea un conocido, desconocido, funcionario público, en la comunidad o en el Estado. *(OEA. CIM y MESECVI. Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará. Abril 2012, pág. 29-33.)*

1.5.1 Clases de Femicidio

Sobre la base de lo anterior, cada una de las definiciones que las autoras construyeron, distinguieron diferentes tipos de femicidio, esto dado que las circunstancias en las que suceden estos delitos cambian de *modus operandi*, aunque no cambie la premisa general de “por razones de género”.

En este sentido, tomando en cuenta la investigación de Julia Monárrez en ciudad Juárez, (Monárrez, Julia. “Las diversas representaciones del Femicidio y los asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005”) como otros estudios sobre el fenómeno de violencia en contra de las mujeres, específicamente su forma más extrema, como la violencia feminicida, se han catalogado las siguientes modalidades de violencia feminicida (OACNUDH para América Central. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ Femicidio). Párr. 47):

1.5.2 Modalidades de violencia feminicida.

Al realizar el estudio conductual del sujeto activo y el pasivo en el hecho delictuoso, no es dable desatender algunas circunstancias que llevan al sujeto activo a agredir y causar la muerte de una mujer, que de acuerdo con los elementos del tipo penal, la calidad de éste es que sea varón, basado en ello, precisa analizar las condiciones que guardaban entre sí el sujeto activo y el pasivo y que motivan el hecho delictuoso.

Íntimo:

Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, ex marido, compañero, novio, ex novio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer —amiga o conocida— que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con ésta.

No íntimo.

Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación.

Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño.

También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algunos tipos de relación o vínculo.

Infantil.

Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometida por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

Familiar.

Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

Por conexión.

Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

Sexual sistémico desorganizado.

La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado.

Sexual sistémico organizado.

Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período.

Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas.

Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres.

Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en éste la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.

Por trata.

Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados o

servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Por tráfico.

Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por tráfico se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Transfóbico.

Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.

Lesbofóbicos.

Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.

Racista.

Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos.

Por mutilación genital femenina.

Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de una práctica de mutilación genital.

CAPÍTULO SEGUNDO

2.0 LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

La violencia y la discriminación contra las mujeres constituyen una violación a los derechos humanos, ese es el enfoque que tiene que investigarse y sancionarse, cualquier acto que produzca o pueda producir daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluyendo la amenaza de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de la libertad, en la vida pública y privada.

Al respecto, en el año 2007, la Organización de los Estados Americanos (OEA), publicó a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el estudio denominado “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” (*Corte IDH. Acceso a la justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser. L/V/II: Doc. 68, 20 de enero 2007. Párrs. 40 y 41.*) en el cual reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

Asimismo, define el acceso a la justicia como el acceso *de jure y de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. Un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no

discriminatoria. (Corte IDH. Acceso a la justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser. L/V/II: Doc. 68, 20 de enero 2007. Párrs. 40 y 41.)

2.1 ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

En México, el Código Penal Federal, además de lo que los Estados han considerado, define el delito de Femicidio en el artículo 325 de dicho ordenamiento y señala que:

“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

En este sentido, podemos analizarlo como:

a) El bien jurídico protegido del Feminicidio

Éste se encuentra entre los delitos “contra la vida y la integridad personal”,

b) La calidad del sujeto activo

Sobre el sujeto activo, si bien no establece si es hombre o mujer, y al parecer podría dejarlo a la interpretación del impartidor de justicia, se evidencia y ha sido claro en el contexto misógino y de violencia en contra de las mujeres en el que se desenvuelven, tal y como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) indicó en la sentencia dictada con motivo del hecho delictuoso cometido en un Campo Algodonero, que en el sujeto activo recae la calidad de ser uno o varios hombres.

“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

Cabe hacer la observación a virtud de este punto, que el dispositivo a estudio establece: *“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.”*, vemos que efectivamente, no determina la calidad del sujeto activo, que de acuerdo a ello

c) La calidad del sujeto pasivo

Sobre el sujeto pasivo, el tipo penal se refiere a la privación de la vida de una mujer.

La conducta típica, en este caso *“...el que prive de la vida a una mujer por razones de género...”*

d) La sanción penal

“...se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa...”.

2.2 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta ley también rescata el tipo penal e incluye un apartado específicamente para la violencia feminicida, definiéndola en el artículo 21, como *“la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación a sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformado por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres”*.

Esta ley también contempla la figura de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), definiéndola en su artículo 22 como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad y tiene como objeto fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

A la fecha existen trece procedimientos de AVGM en México (Estado de México, Nuevo León, Chiapas, Guanajuato, Morelos, Michoacán, Colima, Baja California, Veracruz, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Quintana Roo), en dos de los cuales ya se ha declarado la Alerta (Estado de México y Morelos). Esta declaratoria, contemplada en el artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene como finalidad detener y erradicar la violencia contra las mujeres a través de acciones gubernamentales de emergencia conducidas por la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios. Sin embargo, esta figura innovadora y única en el mundo, no ha podido tener los resultados esperados ya que por un lado, existen algunas lagunas jurídicas en la legislación vigente para evaluar el cumplimiento de los estados y por otro, hay una falta de voluntad política para poner en acción dichas medidas.

Se aborda el feminicidio como delito autónomo al momento de proponer la investigación y de analizar los estándares de acceso a la justicia para las víctimas. Se puede afirmar que el feminicidio previsto en el artículo 325 del Código Penal Federal, se entiende como la privación de la vida a una mujer por razones de género, en donde el sujeto activo reúne condiciones o patrones culturales con tendencia a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio y discriminación contra la mujer que culmina en un crimen “por odio”, aunque sobre este punto estimo que no es pertinente generalizar este criterio, dado que considero que algunos de los asesinatos a las mujeres no se cometieron sólo por odio al género.

La expresión más cruda y trágica de la violencia de género, es la que deriva en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían; otras más, que también forman parte de la violencia de género, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada, para quienes las mujeres son una mercancía.

En todas estas formas de violencia que culminan con asesinatos de mujeres el denominador común es una visión, una convicción, una creencia de que las mujeres son personas de menor valor, desiguales, objetos que se usan y se desechan, que pueden ser castigadas con infinita crueldad.

En el feminicidio se conjuntan una serie de elementos que lo encubren o disimulan, tales como: el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad. Todo ello genera impunidad que no sólo niega justicia para las víctimas, sino que además provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores, y en la sociedad la convicción de la existencia de la muerte violenta de las mujeres; al no merecer la atención e investigación de las autoridades refuerza la desigualdad y la discriminación de la que son objeto en la vida diaria.

2.3 Estudio comparativo con diversa normatividad penal sobre Femicidio/Feminicidio.

El femicidio o feminicidio, ha sido tipificado en varios países (Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Perú y varios Estados de México) incluyendo en algunos casos a través de reformas del Código Penal. La legislación existente se caracteriza por carecer de una definición común con algunos códigos penales refiriéndose a los asesinatos como una consecuencia de la violencia de pareja en relación íntima, y otros incluyendo los asesinatos, en el contexto de las

esferas públicas y privadas. Por lo general la aplicación de las leyes también sigue siendo deficiente.

La figura penal de femicidio/feminicidio atiende particularmente al delito de homicidio cometido por cualquier persona, en contra de una mujer, pero la ejecución del homicidio contiene elementos discriminatorios u odio por la condición de la víctima.

Ante el creciente aumento de homicidios cometidos contra mujeres y las circunstancias en que se han dado estos, ha motivado a las instancias internacionales para atender esta problemática que termina con la vida de las mujeres por el simple hecho de serlo.

Podemos encontrar que, en el proceso de tipificación del feminicidio en algunos países en América Latina, existe resistencia por parte de los órganos legislativos, al considerarla una figura innecesaria pues ya se encuentra penalizado el homicidio calificado. En este sentido, han sido las organizaciones de la sociedad civil las que han impulsado las propuestas de modificación y quienes principalmente han documentado los casos. (*Toledo Vásquez, Patsilí. Femicidio, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, p. 10.*)

Hasta la fecha los países que han integrado el femicidio/feminicidio a sus legislaciones nacionales son Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Perú; en el caso de México el delito se encuentra regulado a nivel federal y en diversos Estados.

Es importante señalar que entre los tipos penales se encuentran diferencias sustanciales que pueden ser entendidas en función de las necesidades que se intentan atender en cada país.

La tipificación del feminicidio se ha encontrado tanto en los Códigos Penales como en leyes especiales en materia de violencia contra la mujer.

En Chile, en el Código Penal establece:

“Artículo. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.”

“Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido el cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.”

Su regulación está basada en la figura de homicidio contra un cónyuge o conviviente del autor, dejando fuera a cualquier otra persona que cometa el delito contra una mujer por razón de género si no tiene una relación íntima con la víctima, además de no incluir la razón de género como elemento del tipo penal.

En Costa Rica, por ejemplo, el feminicidio está tipificado a través de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, la cual señala:

“Artículo 21.- Femicidio

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.”

Este tipo penal tiene las mismas características que el de Chile.

El Salvador prevé el feminicidio en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y es el único tipo penal que cuenta con feminicidio agravado. La Ley define y sanciona al feminicidio de la siguiente manera:

“Artículo 45.- Femicidio

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

e) Muerte precedida por causa de mutilación.”

“Artículo 46.- Femicidio Agravado

El delito de femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.

b) Si fuere realizado por dos o más personas.

c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.

d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufiere discapacidad física o mental.

e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.”

Para el caso de El Salvador, es importante señalar que el tipo penal comienza estableciendo que el móvil del crimen debe ser el odio o menosprecio contra la mujer por su condición. El considerar integrar la violencia de género al delito es una buena práctica ya que atiende las Convenciones internacionales, jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos y las recomendaciones de los organismos internacionales.

Además de que también incorpora circunstancias de la comisión del delito que configuran la violencia contra la mujer.

Respecto al feminicidio agravado, éste atiende a características de la víctima, el sujeto activo, los testigos y la utilización de la superioridad generada por relaciones de confianza, distintas a las de pareja.

En Guatemala la Ley Contra el Feminicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer establecen en su artículo 6º el delito feminicidio.

“Artículo 6. Feminicidio.

Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidado noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.

c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.

d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

f. Por misoginia.

g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.”

El tipo penal de Guatemala comprende una regulación amplia, al mismo tiempo que considera las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres como móvil del crimen, lo que está subsumido en la violencia contra la mujer. Al igual que El Salvador, Guatemala prevé una serie de circunstancias que han sido consideradas como formas de violencia contra las mujeres y cuando la muerte es resultado del *continuum* de violencia.

En Nicaragua la regulación del feminicidio se estableció en la Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y las reformas a la Ley No. 641:

“Artículo 9. Femicidio

1. Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela.

c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.

d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo.

e) *Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*

f) *Por misoginia.*

g) *Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.*

h) *Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.*

2. *Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.*

3. *Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concorra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión. Este tipo penal sigue el modelo del establecido en Guatemala.*

En el caso de Perú, prevé el feminicidio dentro del tipo penal del parricidio, por lo cual en el mismo artículo considera:

“Artículo 107. Parricidio/Feminicidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quién es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quién esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias

agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido el cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio.”

Para Perú el tipo penal es cerrado, y en consecuencia sólo considera al cónyuge, con lo cual las demás personas que cometen el homicidio en razón de género quedan excluidas del delito, y por lo tanto serían juzgadas por homicidio simple, o en un caso extremo como agravado o calificado.

2.4 Evaluación de los elementos que se integraron en los tipos penales de femicidio.

Sobre el tipo de regulación encontramos dos tipos, a saber, el delito de femicidio como un delito autónomo o bien como homicidio agravado

Acerca del lugar de la comisión del femicidio se encontró que todos los países han adoptado como una medida, el castigar tanto el femicidio que ha sido cometido dentro de los hogares, así como aquellos que han sido perpetrados en lugar público.

Respecto al autor del delito se identificaron dos modalidades, la primera cometida por cualquier persona, cometida por el cónyuge y cometida por un hombre. Sobre el particular se identificó:

En cuanto a las características del femicidio o el móvil del crimen se identificaron tres hipótesis, las cuales son las siguientes:

Tanto la *Convención de Belém do Pará*, como la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos ha señalado que la violencia contra la mujer está motivada en razón de género, este factor es el eje de la definición de la violencia contra la mujer.

2.5 Análisis del Femicidio en México

La Convención de Belém do Pará, establece su regulación de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

En consecuencia, se considera como la mejor práctica el señalar expresamente que la muerte de la mujer ha sido motivada por una razón de género.

Por otra parte, se hizo una sistematización de las características del feminicidio que por sí mismas representan violencia contra la mujer.

Es posible afirmar que las características asociadas a la violencia contra la mujer no se encuentran unificadas en Latinoamérica.

En cuanto a las agravantes de los feminicidios se encontraron las siguientes:

El tipo penal de Femicidio es considerado en la mayoría de los países como una figura agravada, por lo cual es entendible que no se cuente con agravantes adicionales al tipo penal. En relación con la tabla siguiente que muestra las penalidades mínimas y máximas al delito de feminicidio, es importante señalar que las penalidades son las mismas que para el homicidio calificado.

Como podemos observar en la tabla siguiente, la pena de prisión impuesta para aquél que cometa el delito de feminicidio, va desde los 15 años, como mínima, hasta 60 años como máxima.

Cabe destacar que Chile y Guatemala prevén la pena de muerte para el autor del feminicidio, sin embargo, son sanciones que están en desuso.

En relación con la facultad u obligación de *jure* de los fiscales para incluir el contexto de violencia de género en la formulación de la acusación por feminicidio, los elementos de control han sido determinados con base a la Convención de Belém do Pará y la sentencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el caso “Campo Algodonero”.

Las agravantes del delito se prevén solo para la CDMX y Estado de México.

El Estado de Morelos prevé una pena mínima de 30 años y máxima de 70.

2.5.1 Las atenuantes en el feminicidio

Es fundamental analizar los efectos y circunstancias de las atenuantes que prevén la legislación de cada país, ya que pueden significar un obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres y sus familiares.

Al mismo tiempo se debe analizar, si alguna de las atenuantes *per se* son normas que atentan contra los derechos humanos de las mujeres contienen elementos discriminatorios o estereotipados.

A pesar de haber avanzado en la tipificación de femicidio/feminicidio, en los distintos países, los Códigos o Leyes Penales siguen considerando la emoción violenta como una atenuante del homicidio:

En Chile, en el Código Penal, en el artículo 11 contempla como circunstancia atenuante, la siguiente:

“La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.”

Para Costa Rica, en el Código Penal dispone en el Artículo 113:

“Se impondrá la pena de uno a seis años:

1) A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable.

El máximo de la pena podrá ser aumentado por el Juez sin que pueda exceder de diez años si la víctima fuere una de las comprendidas en el inciso primero del artículo anterior (Artículo 112. 1.- A su ascendiente, descendiente o cónyuge, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho).”

En el Salvador, de igual manera las encontramos en el propio Código Penal en el Artículo 29, cuyo apartado se denomina “Estados Pasionales”, cuyo contenido es el siguiente:

“El que obra en un momento de arrebató, obcecación o bajo el impulso de intensa emoción provocada por un hecho injusto efectuado contra él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos.”

En Guatemala lo podemos observar en el Código Penal de manera específica en el Artículo 26, que lo regula de la siguiente manera: *“Estado Emotivo. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación, y 6o. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.”*

En México, la atenuante se regula en el Código Penal en el Artículo 308, que establece: *“Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.”*

En Nicaragua, la encontramos en el Código Penal, en el Artículo 35, como “Circunstancias atenuantes”, estableciendo que: *“Son circunstancias atenuantes: Estado de arrebató.”*

Para Patricia Olamendi, estado de arrebató consiste en *“obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató u obcecación.”*

En la legislación de Perú, también se contempla la atenuante en el Código Penal en el Artículo 109, como “Homicidio por emoción violenta”. Definiéndolo de la siguiente manera: *“El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.”*

2.5.2 Medios de Investigación

Acerca de los medios que pueden ser utilizadas por la policía o fiscalía para realizar la investigación tanto de violencia contra la mujer en general y de la violencia feminicida, se identificó lo siguiente:

Para observar la capacidad de *jure* de los Estados para integrar investigaciones con perspectivas de género, hay elementos indispensables que deben estar contenidos en su legislación, penal o especial.

México cuenta con protocolos en las entidades federativas de la CDMX, Estado de México, Morelos y Guerrero.

Se tienen como mejor práctica respecto al mecanismo especial para la presentación de la víctima o testigo de violencia de género la legislación de El Salvador, ya que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres establece en su artículo 57, relativo a las garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia, lo siguiente:

“a) Que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad. En consecuencia, su vida sexual no podrá ser expuesta directa o indirectamente, para justificar, minimizar o relativizar el daño causado.

c) Ser atendidas en la medida de lo posible, por personas del mismo sexo expertas y capacitadas en derechos de las víctimas, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y prevención de la violencia de género, en lugares accesibles y que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad.

d) No ser discriminadas en razón de su historial sexual o por ninguna otra causa.

e) Que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información [...]

g) Recibir asistencia integral, adecuada y oportuna, la cual podrá exceder la duración del proceso administrativo o judicial, independientemente del resultado.

h) Recibir atención médica, tratamiento adecuado y especializado, en los casos que lo ameriten. Así como la utilización del Protocolo de atención en caso de violencia sexual, para prevenir Infecciones de Transmisión Sexual y la Guía Técnica de Atención en Planificación Familiar.”

Esto es aplicable únicamente para el protocolo de investigación de la CDMX que en su artículo 105 Bis del Código de Procedimiento Penales establece:

- No ser coercionadas por las declaraciones vertidas durante el proceso.

- Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba.

- A que se tome en cuenta su estado emocional para declarar en el juicio, y que éste sea realizado de manera individual.

“Las víctimas del delito de trata además de las garantías ya establecidas, gozarán de las siguientes:

1. A que no se le apliquen las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que han sido víctimas.

2. A permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia.”

2.6 Los derechos humanos a favor de las mujeres

Bajo la premisa de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, el derecho internacional de los derechos humanos busca incidir para que en todos los ordenamientos legales se integren los valores universales que los Estados se han comprometido a respetar, proteger, garantizar y promover.

El sistema internacional de protección de los derechos humanos se ha convertido en un espacio de reflexión y propuesta de nuevos estándares de

protección y de seguimiento, además de recepción de denuncias cuando las personas o grupos de personas se ven afectados en sus derechos, lo que ha generado además opiniones, tesis y jurisprudencia internacional que los Estados también están obligados a conocer y a utilizar, e incluso, a incorporar en su legislación y práctica política, como parte de las fuentes de derecho internacional.

Al respecto el *Segundo Informe Hemisférico* del MESECVI reportó de manera afirmativa que los países de América Latina y el Caribe han ido adaptando gradualmente su legislación nacional al marco jurídico internacional, en específico, sobre los derechos de las mujeres. De acuerdo a la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico entre los Estados en vías de desarrollo), América Latina y el Caribe, es la región que más ha avanzado en el reconocimiento formal de los derechos de las mujeres.

Es necesario tomar en consideración que, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la búsqueda de la igualdad de *jure* y la eliminación de todas las formas de discriminación, ha sido una constante que promueve que ninguna persona o grupo de personas en el mundo permanezcan sin ejercer este derecho, y que accedan a los beneficios sociales, económicos, culturales o de otra índole que le hayan sido negados por discriminación, desprecio o exclusión.

Con respecto al sistema de protección a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano, se encuentra el caso paradigmático “María da Penha vs Brasil” (CIDH, Caso 12.051, *María da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil*. 16 de abril de 2001.), en donde por primera vez la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretó los contenidos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en la cual se estableció por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia (MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico*), enfocándose en encuadrar la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos.

El caso María de la Penha culminó con la creación de una legislación nacional contra la violencia doméstica que lleva su nombre.

Posteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) amplió la interpretación de la Convención y de los derechos de las mujeres, por ejemplo, en el caso Penal *Miguel Castro Castro vs. Perú* (Corte IDH, Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.) de 2006 donde reconoció, por primera vez, que hay actos de violencia que afectan a las mujeres de manera diferente que a los hombres, que algunos actos se encuentran específicamente dirigidos a ellas y que otros las afectan en mayor proporción que a los hombres (Perú: Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer CLADEM, 2011”).

Otro caso representativo, especialmente para México, y de los más estudiados en la rama de derechos humanos de las mujeres, es *González y Otras conocido como “Campo Algodonero vs. México”*, ya que versa sobre la desaparición y posterior muerte de tres jóvenes entre los 15 y 20 años (Claudia Ivette González, 20 años; Esmeralda Herrera, 15 años; Laura Berenice Ramos, 17 años.) cuyos cuerpos fueron encontrados con evidencia de haber sido víctimas de crueles actos de violencia en un campo algodonnero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001, tiempo en que existía en la región un patrón de violencia de género sistematizado que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas.

En este caso la Corte analiza el uso del principio *compétence de la compétence* y la interpretación, literal, sistemática y teleológica del artículo 7 de la Convención “Belem do Pará” que consagra el deber de los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia, así como del cumplimiento de la debida diligencia del Estado en la prevención e investigación de los casos, ya que al no cumplirla daba como resultado impunidad. Finalmente, la Corte explicó que el concepto de “reparación integral” implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como

una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en Ciudad Juárez, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo.

En este sentido, de todo el entramado jurídico enfocado en la protección de los derechos de la mujer que ya señalamos acentuaremos en nuestro análisis de legislación internacional los derechos a la igualdad ante la ley y la no discriminación, el derecho a la vida, la libertad e integral personal.

2.6.1 La no discriminación y la igualdad ante la ley

Para las mujeres —que conforman más de la mitad de la humanidad—la discriminación ha estado presente a lo largo de su vida y constituye la principal barrera para un desarrollo en igualdad de condiciones. Por ello, se reconoce que, a pesar de la promoción y existencia de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, siguen siendo objeto de importantes actos de discriminación.

Esa fue la razón, como lo mencionamos anteriormente, por la que se construyó una Convención Internacional dirigida a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Esta convención que llamaremos la Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres (CEDAW), es un documento reciente cuya vigencia plena aún es lejana para muchas mujeres en el mundo (América Latina y México).

A partir de este instrumento, la mayoría de los países han promovido reformas en sus Constituciones u otras leyes para incorporar este reconocimiento.

Por otra parte, los Comités de Seguimiento de Tratados Internacionales y los Relatores de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, han insistido a través de sus diversas recomendaciones, sobre la responsabilidad de los Estados y sus gobiernos en hacer posible el ejercicio de estos derechos.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General 2847, insistió que los Estados son responsables de asegurar el disfrute de derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

Además, señaló que la desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en cuanto hace al acceso y ejercicio de sus derechos, está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, por ello, pide a los Estados vigilar que no se utilicen las actitudes tradicionales para justificar la ausencia de las condiciones para que las mujeres no tengan igualdad ante la ley. *(ONU. Comité de Derechos Humanos. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Observación General No. 28, 68º período de sesiones, 2000, párr. 5.)*

El Comité ha dicho también que la discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, el origen nacional o social, la posición económica, por lo que los Estados deben tener en cuenta como la discriminación por otros motivos, afecta de manera particular a las mujeres *(ONU. Comité de Derechos Humanos. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Observación General No. 28, 68º período de sesiones, 2000, párr. 30.)*

En el mismo sentido se pronunció la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su resolución 2003/45 de 2003, *(ONU. Comisión de Derechos Humanos. La eliminación de la violencia contra la mujer. 59º período de sesiones, 2003, párrafo 11 del preámbulo.)*, al insistir que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan de forma diferenciada para las mujeres y las niñas, y que éstas pueden ser factores que llevan al deterioro de sus condiciones de vida, tales

como: la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.*) (CADH), también conocida como Pacto de San José, garantiza en el Artículo 24 que “todas las personas son iguales ante la ley” y establece un conjunto de obligaciones que los Estados deben cumplir para hacer posibles los derechos reconocidos.

En ella los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978. El tratado es obligatorio para aquellos que lo ratifiquen, éste instrumenta la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha exigido a los Estados Parte a través de diversas recomendaciones, que la legislación nacional contemple la protección de este derecho, como es el caso del Informe número 4/01 caso 11.625.

Se ha dicho que la CEDAW constituye la Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres, porque en ella se establecen obligaciones que los Estados tienen que instrumentar con el fin de eliminar la discriminación y garantizar los derechos de las mujeres tanto en el ámbito público como privado. Es así que al definir la discriminación contra las mujeres, este instrumento proporciona también un método de análisis que permite reconocer el efecto que producen determinadas conductas como la distinción, la exclusión o restricción que se aplican a las mujeres y que culminan en una limitación o negación en el acceso, ejercicio y reconocimiento de sus derechos; con la identificación de los resultados de conductas que excluyen o limitan, podemos modificar las leyes o construir política pública, con lo cual,

estaríamos no sólo dando respuesta a los contenidos de la CEDAW, sino además avanzando en el ejercicio de la igualdad.

Por ello, al contemplar las responsabilidades de los Estados, la CEDAW en su Artículo 2º insiste en que la eliminación de la discriminación contra las mujeres debe de constituir una política de Estado, que incluya el establecimiento del principio de igualdad bajo la prohibición de toda discriminación y las sanciones cuando ésta se produzca, la protección jurídica de las mujeres, así como adoptar medidas para eliminar la discriminación y reformas legislativas para modificar o derogar leyes que constituyan discriminación contra las mujeres, como es el caso de México.

Es así que la permanencia de disposiciones legales anacrónicas que mantienen distinciones injustificadas basadas en el sexo, no sólo impide la participación plena de las mujeres, sino que va en detrimento de los adelantos que se procura lograr. La igualdad ante la ley no garantiza de manera automática la igualdad ante la vida, pero sin Femicidio en México esa igualdad jurídica, la lucha contra la discriminación hacia las mujeres se torna aún más compleja.

2.6.2 Derecho a la vida, la libertad e integridad de las mujeres

Toda mujer tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, su libertad personal, como lo establece la Convención de Belém do Pará. Ya desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, que estableció en su artículo 3º que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y seguridad de su persona, diversos instrumentos de protección a los derechos humanos también consideraron estos derechos, como el Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos (*ONU, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Estados Unidos. 16 de diciembre de 1966.*), que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que este derecho estará protegido por la ley.

De manera particular para las mujeres, el derecho a la vida se encuentra por primera vez considerado en la Declaración para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (*ONU. Declaración para la eliminación de la discriminación contra la mujer. 85º período de sesiones, 1993. Artículo 3.*) dispone que la mujer tiene derecho en condiciones de igualdad, al goce y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales entre éstos, el derecho a la vida.

El derecho a la vida según los instrumentos internacionales, no sólo debe estar considerado en la ley, sino que el Estado deber comprometerse con garantizarlo; al respecto el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General 28 de 2000 (*ONU. Comité de Derechos Humanos. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Observación General No. 28, 68º período de sesiones, 2000, párr. 10.*), al referirse al derecho a la vida que tienen las mujeres, establece que los Estados deben informar acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas sociales que vulneren su derecho a la vida pero también considera que deben tomarse en cuenta los efectos que la pobreza tiene sobre la mujer y que puede poner en peligro su vida.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Internacional de Derechos Humanos en la sentencia del 25 de noviembre de 2006 contra Perú (*Corte IDH, Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.*), cuando señala que los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida, como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus fuerzas de seguridad.

Es indudable que nuestra legislación penal conserva estructuras sociales y culturales que fortalecen la discriminación y que incluso justifican el asesinato de una mujer. Es urgente, por lo tanto, que se tomen en cuenta las Recomendaciones Internacionales y los reclamos de las mujeres, para que su vida tenga el mismo valor que la de un hombre, y las causas que motivan y justifican la violencia contra ellas, y sean sancionadas.

2.6.3 Derecho a la libertad universal de las mujeres

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales establecen el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad, haciendo énfasis cuando este derecho se vulnera a consecuencia de una acción por parte de un agente del Estado, como lo es la detención arbitraria, según lo señala el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Estados Unidos. 16 de diciembre de 1966.*) o como lo contempla el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (*OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". San José, Costa Rica a 22 de noviembre de 1969.*), que establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, que nadie puede ser privado de esta libertad, que nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos arbitrarios

Por su parte, la Convención de Belem do Pará 58(*OEA. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará". Belém do Pará, Brasil. 9 de junio de 1994.*), en su artículo 4º, estipula que el derecho a la libertad y seguridad de las mujeres debe ser garantizado por el Estado, ampliando la responsabilidad de éste, al considerar que el derecho a la libertad también puede ser vulnerado tanto en el ámbito público como en el privado o cuando se comete o se tolera por parte del Estado.

Ello trae consigo el reconocimiento de que la libertad y seguridad de las mujeres frecuentemente se ven restringidas o anuladas, tanto en el ámbito público como en el privado, a consecuencia de creencias sociales, culturales o religiosas, que establecen no sólo limitaciones para que las mujeres puedan ejercer libremente sus derechos.

2.6.4 Derecho a la protección de la integridad personal

Los instrumentos internacionales están llamados a jugar un papel fundamental en esta transformación, tal es el caso de la CEDAW y de la Convención

de Belém do Pará; en ambas se reconoce el derecho que tenemos las mujeres al respeto a nuestra integridad, tanto en el ámbito público como en el privado, pero de manera específica la Convención de Belém do Pará logró por primera vez, que un Tratado Internacional afirmará que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia ⁵⁹ *Convención de Belém Do Pará, artículo 3.*) y define a la violencia contra la mujer como aquella basada en su género que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, ya sea la que se ejerza en el ámbito doméstico o en la comunidad (*Convención de Belém Do Pará, artículo 1 y 2.*)

Al respecto, existe una discusión sobre si la violencia que se ejerce contra las mujeres en el ámbito privado puede constituir una violación a sus derechos humanos, ya que no involucra a agentes del Estado.

Algunos partidarios de la corriente tradicional de derechos humanos afirman, que la violencia contra las mujeres en el ámbito privado no constituye una violación a los derechos humanos, sino un delito cometido por particulares; la realidad es que de acuerdo al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en términos de lo que consigna la Convención de Belém do Pará, el Estado sí comete violación a los derechos humanos cuando no adopta medidas, mecanismos y políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (*Convención de Belém Do Pará, artículo 7.*).

Los derechos humanos: son valores universales ligados al bienestar de las personas y van más allá de normas que regulan sólo la relación de los particulares con la autoridad. Cuando el Estado no garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no sólo nos referimos a la conducta material que vulnera su integridad, sino además, a la serie de circunstancias y consecuencias que se manifiestan alrededor de este hecho, como son: el abuso de poder, la desigualdad existente entre hombres y mujeres, las leyes que no sancionan estas conductas, el nulo acceso a la justicia, la falta de espacios gubernamentales de atención, entre otras, todas éstas tienen que ver con una inacción del Estado por lo que la misma

propicia y solapa el ejercicio de esta violencia. Por ello, se insiste que si bien el Estado no cometió la agresión material directa contra una mujer, sí lo hace a través de sus instituciones, ya sea negando o limitando el ejercicio de sus derechos.

Es decir, la violencia contra la mujer tiene efectos múltiples y de ella, puede derivar en diversas violaciones a sus derechos humanos que, sí son cometidas directamente por el Estado.

La *Convención de Belém do Pará* define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (*Convención de Belém Do Pará, artículo 1.*). Como se resaltó en el capítulo anterior, esta problemática en América Latina es una constante.

Desde el surgimiento de la *Convención de Belém do Pará* la misma ha sido adoptada y se le ha dado rangos distintos en cada Estado firmante.

El *Segundo Informe Global* del MESECVI señala que en países como Brasil y Argentina la convención tiene rango constitucional; en otros como Chile están al nivel de las leyes de la república; también existen países que establecen que la Convención prevalece en el orden interno y que los derechos y garantías allí contenidos son de aplicación directa (Ecuador y Perú como ejemplos). Además se pueden encontrar casos como el boliviano, en los cuales el derecho a vivir una vida libre de violencia tiene carácter constitucional, el uruguayo que sólo menciona que la Convención es de aplicación obligatoria o el de Trinidad y Tobago, que requiere de una norma que instrumente el tratado (*MESECVI, Segundo Informe Hemisférico, 15 y 16.*).

De la mano de la realización de dicha convención, tratando de responder a las demandas de organizaciones de mujeres y a la violencia de género en la región, algunos de los Estados mostraron interés en realizar legislaciones específicas. Es durante la década de los 90 cuando se observa el inicio de un proceso de reformas

legales en la región con la aprobación de leyes en las cuales se establecieron medidas “de protección, no penales, pero si coercitivas, para proteger a las mujeres frente a los hechos de violencia que se generan en el ámbito familiar, doméstico e íntimo. La importancia de estas leyes radica en que a partir de ellas se judicializó la lucha contra tales manifestaciones de violencia (Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas *ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres*, 2012).

Posteriormente se aprobaron propuestas legales en las cuales “se amplía la comprensión de la violencia contra la mujer, regulándose como tal no sólo la que se produce en el ámbito privado sino también la que se produce en el ámbito público. En estas leyes se penalizan diversos hechos de violencia, de manera que su contención y sanción se traslada de la jurisdicción civil o familiar al ámbito penal; además se amplía la definición de violencia contra las mujeres incorporando nuevos tipos penales tales como la violencia sexual, psicológica/ emocional, patrimonial, obstétrica, institucional, laboral (Garita, *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe*”). Alguna de las legislaciones, según un estudio realizado para la campaña.

Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres de Naciones Unidas, señalan la importancia de la atención integral a las víctimas y se obliga al Estado y a sus instituciones a elaborar y ejecutar políticas públicas que prevean y combatan la violencia contra las mujeres; se establece un listado amplio de las medidas de protección, se eliminan la mediación y la conciliación como mecanismos de resolución de las controversias, se establecen sanciones más fuertes para el responsable de estos hechos y se prohíbe la aplicación de la exculpación o atenuantes en los delitos graves, así como invocar costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causa de justificación de la violencia.

En los países que han logrado aprobar leyes integrales sobre la violencia contra las mujeres o donde la misma se ha modernizado, se señala que han

integrado una definición de violencia contra las mujeres adecuada al artículo primero de la *Convención de Belém do Pará*. (MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico*)

Hasta la fecha México, Nicaragua, Venezuela, Guatemala, Colombia, Argentina, El Salvador, Paraguay, Panamá y Perú cuentan con leyes al respecto; y Costa Rica cuenta con una Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres sólo limitada a las relaciones de matrimonio o unión de hecho.

Pero existen muchos Estados que no cuentan con leyes integrales de violencia contra las mujeres, algunos países del Caribe se limitan a establecer el concepto de violencia doméstica o familiar, en algunos casos la definición sólo es utilizada en planes nacionales o guías de las entidades responsables del tratamiento de violencia sexual y atención a víctimas.

Respecto a la incorporación del delito de feminicidio en los códigos penales, que analizaremos detalladamente más adelante, 9 países lo han hecho (Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Venezuela), de los cuales se podrían destacar los países centroamericanos que conforman la región más violenta a nivel global (María Guadalupe Ramos Ponce “Mesa de trabajo sobre femicidio/feminicidio: ¿Es conveniente contar con una figura penal sobre femicidio/ feminicidio?”). Y 5 países más han añadido como agravante de homicidio en caso de ser una mujer asesinada por parte de una pareja o expareja (Argentina, Chile, Costa Rica, Panamá y Perú).

Destacando los avances que se han tenido, también es preciso resaltar las fallas persistentes, por ejemplo, el Comité de Expertas/os del MESECVI resalta en su *Segundo Informe* que algunos Estados parte de la Convención *Belém do Pará* siguen sin diferenciar y utilizando de manera indistinta los términos “violencia contra las mujeres”, “violencia de género” y “violencia doméstica” o “violencia familiar” generando un marco legislativo confuso que solo logra ser más complejo de implementar. Además de la preocupación por el uso de nociones como “violencia

doméstica” o “violencia familiar” en tanto excluye la violencia ocurrida a manos del compañero de hogar, novio, ex parejas o personas que, sin estar vinculadas legalmente con la mujer, mantienen una relación interpersonal con ella. *(MESECVI, Segundo Informe Hemisférico)*

Respecto a los códigos penales que no consideran el feminicidio como un delito o que el mismo no está tipificado según los estándares internacionales, según la Dra. Guadalupe Ponce, mientras esta conducta no se encuentre tipificada no se podrá establecer políticas públicas que permitan dimensionar la problemática del femicidio/feminicidio, y establecer los mecanismos adecuados para la sanción, prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.

2.6.5 Las mujeres en México y los Derechos Humanos

La CEDAW fue adoptada y ratificada por México en 1981, dos años después de su creación *(ONU. Asamblea General. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, Estados Unidos. 18 de diciembre de 1979. Firmada por México el 17 de julio de 1980. Publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981.)* como consecuencia de su adopción y ratificación se han promovido reformas Constitucionales para incorporar sus estándares; por ejemplo, las modificaciones constitucionales de los artículos 4º, ocurrida en 1974, que incluyó el principio de igualdad hombre-mujer; y la reforma al artículo 1º constitucional, en 2001, al establecer como garantía individual el derecho a la no discriminación.

En seguimiento a estas reformas constitucionales el Congreso de la Unión aprobó en junio de 2003 la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuya finalidad es que el Estado promueva la igualdad real y elimine los obstáculos que limitan esta igualdad.

También considera medidas para prevenir la discriminación en los campos educativo, laboral, de salud, político y de justicia; esta Ley incorpora por primera vez en el sistema jurídico mexicano, las llamadas medidas de acción afirmativa que promueve el artículo 4º de la CEDAW, definidas como aquellas medidas de carácter

temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre los hombres y las mujeres. Estas disposiciones se encuentran señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades que deberán adoptar los órganos públicos y las autoridades federales. (*Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2003) artículos 10-15.*)

En agosto de 2006, el Congreso aprobó la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, que propone lineamientos y mecanismos institucionales de cumplimiento en todo el país, de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado. Esta Ley hace énfasis en que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en todos los ámbitos de la vida. (*Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres (México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2006) Artículo 6.*)

Sin embargo, en algunas leyes mexicanas se mantienen vigentes diversos ejemplos de las conductas discriminatorias mencionadas, como: la edad para contraer matrimonio (16 años para el varón y 14 años para la mujer) (*Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio y 31 de agosto de 1928. Artículo 148 (Consultado el 18 de octubre de 2015).*) y el plazo para contraer un nuevo matrimonio después del divorcio para las mujeres (300 días) (*Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio y 31 de agosto de 1928. Artículo 158 (Consultado el 18 de octubre de 2015)*); o la educación que se proporcione a los hijos por concepto de alimentos, la cual debe ser adecuada a su sexo, señalando que respecto de los menores los alimentos comprenden además de los gastos necesarios para la educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, lamentablemente, estas disposiciones se han reproducido y siguen vigentes en varios Códigos Civiles del país.

En este sentido hay que reconocer que el Estado Mexicano no ha logrado, desde la suscripción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1945 y de la ratificación de CEDAW en 1981 a la fecha, asegurar que el principio de

igualdad y la no discriminación en toda la legislación mexicana, lo que propicia que la Ley siga siendo aliada de la discriminación hacia las mujeres.

Esta situación fue ratificada por el Comité de la CEDAW (órgano de seguimiento de la Convención) en sus observaciones a nuestro país, a propósito del 6º Informe de México de cumplimiento del Tratado en agosto del 2006 y en sus observaciones del 2012, cuando señala que la persistencia de leyes discriminatorias en varios estados del país, dificulta la aplicación efectiva de la Convención. También expresa su preocupación por que no existe una armonización sistemática de la legislación con la Convención y lamenta las escasas explicaciones proporcionadas sobre los mecanismos existentes para que las entidades federativas cumplan las leyes federales y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que México es parte; por ello el Comité insiste en que se conceda una alta prioridad a la armonización de las leyes federales, estatales y municipales con la Convención.

(ONU. Comité de CEDAW. Observaciones Finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: México. 36º período de sesiones, 2006, párr. 8 y 9.)

En el caso de México, múltiples han sido las recomendaciones de organismos internacionales emitidas a propósito de los homicidios cometidos contra mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, una de ellas fue el procedimiento (primero en el mundo), que se inició con base en el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la CEDAW, por considerar que existían violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres y porque el Estado Mexicano no había tomado medidas para evitar esos asesinatos, así como castigar a los culpables de éstos. Con base en ello, el Comité de la CEDAW emitió un conjunto de recomendaciones que se han cumplido sólo de manera parcial; sin embargo, el mismo Comité en sus observaciones a México, a propósito del 6º Informe, insistió en que el país cumpliera con todas y cada una de éstas, para garantizar a las mujeres el derecho a la vida.

Lo mismo ocurrió con las Recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya Relatora de los derechos de la mujer, por primera vez llevó a cabo una visita *in loco* a un país, en este caso a

México, a propósito de los homicidios cometidos contra mujeres en ciudad Juárez, Chihuahua, y emitió un informe especial denominado *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez; el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, en este informe también se emiten una serie de recomendaciones para respetar y garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de discriminación y violencia.

Por ello, no es de extrañar que la Corte Internacional de Derechos Humanos aceptara el caso de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González, contra México, promovida por la Comisión Internacional de Derechos Humanos con base en los Artículos 51 y 61 de la CADH. Cabe aclarar que la citada comisión (CIDH) tiene facultades para someter a la Corte Internacional de Derechos Humanos, los casos recibidos, cuando a su juicio considere que el Estado no ha cumplido con sus obligaciones estipuladas en éste y otro Tratado; por ello, se convierte en la parte demandante del cumplimiento de los derechos humanos frente el Estado; es así que México es enjuiciado por los homicidios de mujeres cometidos en el llamado “Campo Algodonero” de esa ciudad fronteriza; en este caso era previsible que la Corte Internacional de Derechos Humanos fallara a favor de las peticionarias, solicitara reparar los daños y exigiera al Estado Mexicano acciones efectivas para poner fin a la impunidad en la investigación de homicidios de mujeres, tomar medidas para prevenirlos y hacer cumplir la *Convención de Belém do Pará*.

A pesar de estas recomendaciones internacionales, la inobservancia de las mismas se ve claramente reflejada en la legislación mexicana, donde el derecho a la vida para las mujeres no está plenamente garantizado, toda vez que la sanción por la privación de la vida tiene tratamientos diferentes en la ley, cuando este delito se comete contra una mujer o cuando se comete por una conducta en supuesto estado de “emoción violenta” o incluso bajo efecto del alcohol o de otro estupefaciente se disminuirá la sanción. Por ejemplo, tal supuesto lo contempla el artículo 141, dispone: “*Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o infrinja lesiones, se le impondrá una tercera parte de las sanciones que*

correspondan por su comisión. El estado de emoción violenta consiste en una reacción motora, circulatoria y secretoria hacia un sentimiento de gran intensidad, el cual produce una perturbación psicológica transitoria que se manifiesta a través de formas violentas de expresión, falta de razonamiento, de discernimiento y de voluntad y, como consecuencia, se atenúa la imputabilidad del agente.”

Otras legislaciones penales del país se han venido modificando para reconocer que el asesinato que se comete contra la mujer con la que se está unido afectivamente, merece una sanción mayor, en otros casos se va más allá y se plantea que cuando la víctima sea del sexo femenino, se considerará homicidio agravado, tal es el caso del estado de Chihuahua:

“Artículo 194 Ter.- Fuera del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 211, se impondrá prisión de diez a treinta años, al que prive la vida dolosamente a su cónyuge, concubino o concubina, sabiendo el sujeto activo que existe esa relación matrimonial o de concubinato.”

“Artículo 195 Bis.- Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino, se aplicarán las penas previstas en el artículo 194 Ter, según fuera el caso.”

En el Estado de Coahuila fueron consideradas como causas que agravan la pena por homicidio las siguientes:

“Artículo 350.- Circunstancias calificativas de homicidio y lesiones. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I....

II. Motivos depravados. Cuando se cometan por motivos depravados; placer; codicia; o por odio racial, de género, de preferencia sexual o religioso.

III.,,,

IV. Tormentos, ensañamiento o crueldad. Cuando se someta a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o psíquicos para aumentar su sufrimiento, cuando se le dé tormento o se obre con ensañamiento o crueldad.”

Hoy se identifica al feminicidio como la muerte violenta de una mujer por el sólo hecho de serlo y como una continuidad de la violencia a la que son sometidas las mujeres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tipifica a esta conducta como, violencia feminicida.

“Artículo 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

Esta definición trae nuevos desafíos para el derecho, en donde la discriminación de género juega un papel relevante para ejercer esta conducta, lo que está posibilitando que pueda legislarse en la materia o que exista una investigación criminal bajo ese enfoque.

Por otro lado, en nuestro país, los esfuerzos para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia han sido y siguen siendo procesos complejos que se confrontan con estructuras sociales que mantienen la condición de subordinación de las mujeres mexicanas, las leyes son una parte de estas estructuras que se resisten a reconocer plenamente ese derecho. Se han llevado a cabo reformas en la normatividad civil del país desde 1996, que incluyen la prohibición de la violencia al interior de la familia y la aplicación de medidas para proteger a quienes sufren esta violencia, reconociendo el derecho que tiene toda

persona a su integridad. La legislación civil también considera a la violencia familiar como una causa de divorcio que puede ser demandada en cualquier momento sin que se solicite requisito adicional y mandato al juzgador a decretar medidas de protección para la mujer y sus hijos mientras dura el juicio, de no hacerlo, el Estado incurriría en responsabilidad al poner en riesgo la integridad y la vida de las mujeres.

En el caso de la violencia sexual, todos los códigos penales de las entidades de la República sancionan la violación, al igual que en general ocurre con el abuso sexual, sin embargo, este delito tiene denominaciones que van desde la impudicia; atentados al pudor, actos libidinosos que se asocian más con una violación a la moral o a las “buenas costumbres”.

El abuso sexual no se considera aún en nuestra legislación como un delito que atenta contra la integridad personal y el derecho a una vida libre de violencia, situación que se refleja en la penalidad que se le otorga al mismo, que puede ir de un mes hasta cinco años de prisión y que al no ser considerados delitos graves ningún culpable o agresor será sometido a penas privativas de la libertad de acuerdo a nuestro nuevo sistema penal acusatorio.

La misma situación ocurre con el hostigamiento sexual, que aún no ha sido legislado como delito en todos los códigos penales de la República Mexicana, y a decir de la Recomendación Número 19 del Comité de la CEDAW, esta conducta es humillante para la mujer y puede constituir un problema de salud y de seguridad *(ONU. Comité de CEDAW. Observaciones Finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: México. 36º período de sesiones, 2006, párr. 18.)* y añade que los Estados Parte, deben tomar medidas para que las leyes consideren estos ataques sexuales, que protejan de manera adecuada a las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. *(ONU. Comité de CEDAW. Observaciones Finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: México. 36º período de sesiones, 2006, párr. 24.)*

Además de las reformas legislativas que se han venido construyendo en los estados y con el objeto de concretar los contenidos de la CEDAW, principalmente

su Recomendación Número 19 y de la *Convención de Belém do Pará*, el Congreso de la Unión aprobó en febrero de 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que busca promover la acción gubernamental en todos los niveles de gobierno encaminadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, teniendo como principios la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el respeto a la dignidad de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres; así mismo define que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que debe servir de base para las y los legisladores del país para construir leyes que garanticen este derecho.

El derecho a la integridad de las mujeres presenta un proceso inconcluso en el país, que es necesario atender en el campo legislativo y de política pública, para que se respete la integridad física, psíquica y moral de las mexicanas.

2.7 La violencia de género

El miedo que acompaña a las mujeres durante su vida está relacionado con la falta de respeto y garantía a su integridad física, psicológica y sexual, que se manifiesta en todos los grupos sociales y cuya expresión es la violencia de género, aquella que se deriva del ejercicio de poder que los hombres ejercen como una forma de control y sometimiento contra las mujeres, ejemplo de ello es la violencia doméstica, los golpes, las agresiones físicas, el abuso sexual, el hostigamiento, la violación y por último la manifestación de violencia más alarmante, el feminicidio.

La violencia basada en el género ocurre tanto en el ámbito público como en el privado:

En México el 62.2% de las mujeres han sido víctimas de violencia (emocional, física o sexual).

Artículo 4. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007).

Sobre todo, en El Salvador, Guatemala y Honduras, a partir del año 2000 se ha incrementado el número de asesinatos de mujeres, en los dos últimos países señalados, la tasa de homicidios de mujeres creció a un ritmo más acelerado que la de los hombres (*Ana Carcedo "Feminicidio en Centroamérica 2000-2006" en Fortaleciendo la comprensión del feminicidio, de la investigación a la acción, coords. Irene Agudelo y Ruth Largaespada (Washington: World Health Organization, 2009) 64.*), y en algunos países las tasas de feminicidio alcanzan niveles cercanos a los de una pandemia (*Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (Estados Unidos: Organización de los Estados Americanos, 2012) 29.*)

Enfocándonos en el feminicidio, analizar el asesinato de mujeres por el simple hecho de serlo, es ampliamente discutido y representa un fenómeno social complejo, sin embargo, existen algunas aproximaciones que nos muestran una explicación generalizada y aceptada entre distintos investigadores o académicos. La Doctora María Ramos Ponce expresa que *"el asesinato de mujeres, la violencia extrema ejercida contra ellas, la misoginia permeada en una diversidad de formas, el feminicidio en sí mismo, tienen raíces estructurales...el disparador central de la violencia, es la pérdida del control que suponen los varones, tienen sobre la vida y el cuerpo de las mujeres"* (*María Guadalupe Ramos Ponce "Mesa de trabajo sobre femicidio/feminicidio: ¿Es conveniente contar con una figura penal sobre femicidio/ feminicidio?", en Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio, coord. Susana Chiarotti (Perú: Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer CLADEM, 2011) 117.*).

Bajo la misma línea el sociólogo e investigador de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Nelson Arteaga Botello puntualizó que: *"A lo largo de la historia, las condiciones de dominación en las relaciones de género han servido como telón de fondo para perpetrar actos de violencia contra las mujeres...este tipo de acontecimientos son resultado de reacomodos originados por una mayor participación femenina en espacios de poder que anteriormente eran*

exclusivamente masculinos...pareciera expresar la necesidad de eliminar la capacidad de las mujeres de convertirse en sujetos. De esta forma, el feminicidio pretende más bien lo imposible: restaurar los resquebrajados valores y normas que sustentan las relaciones entre las mujeres y los hombres” (Nelson Arteaga Botello y Jimena Valdés Figueroa “Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas”. Revista Mexicana de Sociología, enero-marzo, 2010, 6-7.).

Este mismo autor, dentro del mismo artículo hace mención al trabajo de Alain Touraine, para explicar cómo la alteración en la estructura social, en lo que respecta al papel de la mujer en la misma, irrumpe en las formas tradicionales a través de las cuales hombres y mujeres se relacionan, y funciona como un detonador que explicaría en gran parte el incremento de violencia contra las mujeres. De esta forma, los feminicidios y la violencia que los acompaña, no son sólo la expresión de una crisis (social, económica o de valores) sino una respuesta al proceso de construcción de las mujeres como sujetos *(Cfr. Arteaga, “Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas”, 6.), es decir, el tratar de disminuir el rol de la mujer en nuestra sociedad es una manera de negar su subjetividad, al mismo tiempo que un mecanismo de afirmación de la subjetividad masculina. De esta manera, el feminicidio es la expresión última de la violencia. (Arteaga “Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas”, 6.)*

La consecuencia más grave de la violencia basada en el género, es una situación de vulnerabilidad y limitación para las mujeres en el disfrute de sus derechos, en especial el derecho a la vida, dentro de las que también se deben considerar a la integridad personal, a la libertad, entre otros *(Ramos, Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio, 129.).*

El Secretario General de Naciones Unidas que encabezó la campaña ÚNETE, destacó que la situación de las mujeres de la región latinoamericana y del Caribe sigue siendo preocupante pues el derecho a una vida sin violencia y al acceso a la justicia de las mujeres, son derechos que se enfrentan hoy en día a mayores y continuas amenazas. *(Ana Isabel Garita Vílchez, coord. La regulación del delito de*

femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe (Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, 2012) 13.).

Los sistemas de justicia han respondido de forma diversa frente a la violencia contra las mujeres, desde la incompreensión de la magnitud de estos hechos, como consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos prevalecientes en la sociedad, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de esta violencia, hasta la imposibilidad de establecer una caracterización de los responsables, según sean estos miembros del entorno familiar o cercano a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales poderosas. *(Garita, La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe, 9.)*

La respuesta sancionadora y reparadora del Estado en los hechos de violencia contra las mujeres, sigue siendo deficiente provocando que los y las ciudadanas pierdan la confianza en las autoridades y duden de la eficiencia de la justicia.

Otra observación sobre los sistemas de justicia que nos ayudan a completar la comprensión de la desatención de la violencia hacia las mujeres, es la del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), éste es un sistema de evaluación entre partes, consensuado e independiente para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención.

El Mecanismo está financiado por contribuciones voluntarias de los Estados Parte de la Convención y otros donantes, y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA actúa como su Secretaria Técnica.

En 2004, se creó el Mecanismo de Seguimiento de Implementación de la *Convención de Belém do Pará do Informe Hemisférico*, se observó que hay un escaso trabajo para sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres.

Se ha podido percibir el grado de violencia que sufren las mujeres de la región, la preocupante cifra de impunidad que acompaña estos delitos (lo que pone en evidencia los grados de inercia y o lentitud del aparato de justicia) y la visibilidad que el fenómeno ha alcanzado a nivel de los medios de información pública, ha obligado a los Estados a tomar medidas especializadas de carácter legislativo y operativo con el objetivo político-criminal de que estos hechos se castiguen debidamente, se prevenga su comisión y se sancione a los funcionarios públicos que por acción u omisión sean responsables de que las víctimas no tengan acceso a la justicia de manera oportuna y sustantiva. (*Garita, La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe, 44.*)

Ante esta violencia y la limitada respuesta gubernamental para garantizar justicia y reparación del daño, los instrumentos internacionales juegan un papel fundamental en esta transformación institucional necesaria para erradicar la violencia de género.

En el caso de la CEDAW y la *Convención de Belém do Pará* se reconoce el derecho que tienen las mujeres al respeto a su integridad, pero de manera específica la *Convención de Belém do Pará* afirma que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia (*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, Convención de Belém Do Pará, artículo 3.*) y define a la violencia contra la mujer como aquella basada en su género que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, ya sea la que se ejerza en el ámbito doméstico o en la comunidad. (*Convención de Belém Do Pará, artículos 1 y 2.*)

Para ahondar lo que significa el derecho a la vida de las mujeres, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que da seguimiento al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 28 del año 2000, señala que los Estados son responsables de asegurar a las mujeres el disfrute de derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. (*Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas "La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*

HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000) Párrafo 3, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom28.html>.)

Igualmente indica, que la desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en cuanto hace al acceso y ejercicio de sus derechos, está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura; por ello, pide a los Estados vigilar que no se utilicen las actitudes tradicionales para justificar la ausencia de las condiciones para que las mujeres no tengan igualdad ante la ley. (*Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Párrafo 5.*)

Además, en la misma Observación, se entiende que el Comité considera como parte del derecho a la vida de las mujeres, la atención de los embarazos, de los partos, muerte de niñas, la prevención de embarazos no deseados, incluyendo los abortos clandestinos, quema de viudas, asesinatos por causa de dotes, costumbres y tradiciones y pobreza. (*Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Párrafo. 10.*)

En México, al igual que en la mayoría de los países en Latinoamérica no hemos logrado que el acceso a la justicia sea una realidad para las mujeres, los abusos propiciados y perpetuados por las desigualdades entre hombres y mujeres son un asunto cotidiano y con expresiones dramáticas como el asesinato de mujeres. Las instancias de procuración y administración de justicia escudadas en principios de derecho heredados de legislaciones arcaicas y en costumbres discriminatorias, se niegan a reconocer los principios que nos proporciona el marco internacional de derechos humanos, particularmente aquellos que defienden los derechos de las mujeres y diariamente cuestionan u obstaculizan la aplicación de las leyes que buscan la igualdad.

Según el INEGI, en México cuatro de cada diez mujeres sufrieron algún tipo de violencia-emocional, física o sexual en la familia, el trabajo, la escuela o por parte de su pareja durante los últimos doce meses, de acuerdo a la ENDIREH.

- A lo largo de su vida más de cuatro de cada diez mujeres manifestaron haber sufrido violencia emocional,

- Casi tres de cada diez, violencia económica,
- Física el 13.5% de las entrevistadas y,
- Sexual el 7.3%.

Los resultados de la encuesta dejaron de manifiesto que diez entidades federativas se encuentran por encima de la media nacional con los mayores grados de violencia hacia las mujeres, encabezados por Jalisco, el Estado de México y el Distrito Federal.

De manera particular, la encuesta hace referencia a las relaciones de pareja en los últimos doce meses, ésta reflejó que el 40.4% de las mujeres de 15 años y más, sufrieron algún incidente de violencia en su última relación de pareja.

Por tipo de violencia, el 39% de las mujeres entrevistadas en este rango declaró sufrir violencia emocional, 10.7% dijo haber sufrido agresiones físicas y 5.2% sufrir alguna agresión sexual.

Según Ramos Ponce, los asesinatos de mujeres tienen características distintivas que los diferencian de los homicidios masculinos.

En primer lugar, 36% de ellos ocurre en los hogares mientras que en el caso de los varones 56% se producen en lugares públicos.

Los hogares donde viven son para muchas el sitio más inseguro para su vida; y ciertamente, la mayor victimización se produce entre las jovencitas ya que la edad más frecuente en las muertes con presunción de homicidio se ubica entre los 20 y los 24 años.

De acuerdo con INEGI, la encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares (ENDIREH) se realizó en 2003 y 2006 en un trabajo conjunto entre el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), el Fondo de Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer (UNIFEM), y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); mientras que en 2011 se hizo a través de un ejercicio compartido entre el INEGI e INMUJERES. Su objetivo pretendía obtener información sobre los diferentes tipos de violencia que sufren las mujeres de 15 y más años, dentro de las actividades del hogar, escolar, laboral y social; así como las consecuencias físicas y emocionales que padecen las mujeres violentadas por su cónyuge o algún familiar que de alguna manera ejerza autoridad.

México frente al mundo forma parte en más de setenta Tratados internacionales de Derechos Humanos; de antemano se sabe que estos Tratados han sido suscritos por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República, han sido ratificados y se han publicado en el Diario Oficial de la Federación como legislación vigente, otorgándoles el nivel de ley Suprema en toda la Unión, de acuerdo al Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Circunstancias y condiciones que obliga tanto a las autoridades federales como estatales, al reconocimiento de derechos individuales y a proteger y cumplir los derechos que están previstos en estos Tratados, que a diferencia de otros instrumentos internacionales que generan obligaciones entre Estados en diversas materias de carácter contractual, los tratados de derechos humanos tienen una naturaleza jurídica distinta, implican la generación o reconocimiento de derechos para las personas; es decir, los tratados en materia de derechos humanos no son compromisos con el exterior, sino compromisos con las personas al interior de nuestro país.

De acuerdo a lo anterior, es importante también señalar que el carácter de Ley Suprema de toda la unión que tiene un Tratado, debe entenderse que éste

abarca a todo nuestro territorio nacional, por lo que no puede pensarse en que la soberanía de una entidad federativa sea argumento o justificación para no cumplir con los postulados del mismo, como tampoco se puede argumentar que el desconocimiento de las autoridades de los contenidos de los tratados de derechos humanos, puede ser una causa para justificar su incumplimiento.

Las entidades federativas deben comprender que, mientras no se cumpla con esos estándares internacionales, los mecanismos de denuncia con los que actualmente se cuenta seguirán siendo utilizados para la protección de los derechos fundamentales y que cada vez más (*Ramos, Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio, 131.*) personas y organizaciones, al no encontrar respuesta a sus demandas en nuestro país, seguirán acudiendo a instancias internacionales que México ha reconocido, a las que se les ha dado jurisdicción para intervenir en los casos de violaciones a derechos humanos en nuestro territorio. Eso constituye la principal responsabilidad del Estado: reconocer que sus obligaciones para con sus connacionales han sido consentidas libremente, que a través de la firma y ratificación de los Tratados se han abierto las puertas de México a la normatividad internacional y que las y los ciudadanos tienen todo el derecho de demandar su cumplimiento y el Estado tiene la obligación de tutelar sus derechos y asegurar que éstos se hagan una realidad.

En el caso de México, múltiples han sido las recomendaciones de organismos internacionales emitidas a propósito de los homicidios cometidos contra mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, una de ellas fue el procedimiento (primero en el mundo), que se inició con base en el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la CEDAW, por considerar que existían violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres y porque el Estado Mexicano no había tomado medidas para evitar esos homicidios, así como castigar a los culpables de éstos.

Con base en ello, el Comité de la CEDAW emitió un conjunto de recomendaciones que se han cumplido sólo de manera parcial; sin embargo, el

mismo Comité en sus observaciones a México, a propósito del 6º Informe, insistió en que el país cumpliera con todas y cada una de éstas, para garantizar a las mujeres el derecho a la vida.

En cuanto al nivel de cumplimiento del Ministerio Público sobre los derechos de las víctimas, el estudio da cuenta que:

- En el 34% de los expedientes analizados en Chihuahua, el Ministerio Público no otorgó asistencia psicológica, médica o legal a la víctima a pesar de estar establecido en la Constitución;

- En el Distrito Federal en el 100% de los expedientes,

- En el Estado de México es el 29% y,

- En Morelos el 74%. *(Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C, Análisis Jurimétrico Prospectivo del Impacto de las Políticas Públicas en Materia de Protección a los Derechos Humanos de las Mujeres (México: Comisión Especial para conocer las Políticas y la Procuración de Justicia vinculada a los Femicidios en el país. Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión, 2009) 63.)*

En muchos de los casos se trató de víctimas de violación, abuso sexual o violencia familiar, e incluso homicidio. *(Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C, Análisis Jurimétrico Prospectivo del Impacto de las Políticas Públicas en Materia de Protección a los Derechos Humanos de las Mujeres, 63.)*

Ahora bien, con respecto a la reparación del daño material y moral a que tienen derecho las víctimas, parece aún lejana, por ejemplo, el Ministerio Público no solicita en todos los casos esta reparación, a pesar de que todos los daños pueden ser cuantificados; tampoco el juzgador sentencia a esa reparación del daño. Cabe señalar que este problema es particularmente grave en el la Ciudad de México (antes Distrito Federal), donde en el 100% de los casos analizados se encontró dicha deficiencia, disminuye la cifra en el Estado de México y en Morelos (27% y 26%, respectivamente) y en Chihuahua no se identificó ese problema. *(Instituto de Acción*

2.8 La comisión del delito de feminicidio en América Latina

Los Estados de América Latina han desarrollado marcos jurídicos, instituciones y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de forma general en términos de lo que señala la *Convención Belém do Pará* añadiendo que algunos códigos penales y leyes especiales consideran al feminicidio/ femicidio como un delito específico a sancionar; sin embargo, existen grandes desafíos en materia de violencia contra las mujeres, que van más allá de una modificación a los códigos penales o de la creación de nuevas leyes, y que están relacionados con el desarrollo de metodologías y creación de áreas especializadas que permitan evaluar la efectividad de los sistemas de protección y sobre todo el acceso a la justicia.

Es por tanto necesario insistir en que los países tienen que destinar recursos para instancias que garanticen la protección y atención a las mujeres víctimas de violencia que registren los tipos y formas de violencias que se cometen contra las mujeres y que analicen los obstáculos para el acceso a la justicia.

Al respecto es importante considerar que la *Convención de Belém do Pará* prevé que los Estados adopten por todos los medios apropiados y sin dilataciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (*Convención de Belém Do Pará, artículo 7.*). En este sentido, el Comité del MESECVI, se encarga de evaluar cómo y si han cumplido los Estados con las obligaciones emanadas de la *Convención de Belém do Pará*. En el año 2010 se realizó una primera ronda de preguntas a los Estados Parte para evaluar la implementación de las recomendaciones del Comité, y en 2012 se realizó otra evaluación para darle seguimiento a las recomendaciones, en donde en comparación con la Primera Ronda de Evaluación Multilateral, donde resulta que algunos países no contaban con planes nacionales de intervención en la violencia contra las mujeres (*Mecanismo de*

Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (Washington: Organización de los Estados Americanos, 2012), 49.), en la Segunda Ronda se advirtió con beneplácito que la mayoría de los Estados contaban con un plan de acción o plan nacional sobre violencia contra las mujeres, que en algunos otros países están en proceso de implementación de estos planes de acción. (MESECVI, Segundo Informe Hemisférico, 49.)

Sin embargo, en este último el Comité reportó que pocos Estados contaban con mecanismos de evaluación de sus planes y resultados de los mismos lo que implica un diseño incompleto de una política pública, y muestra un enorme potencial de pérdida de eficiencia y efectividad en su aplicación (*MESECVI, Segundo Informe Hemisférico, 50.*). Además, gran parte de los planes para combatir la violencia de género están concentrados en la violencia intrafamiliar dejando de lado otras formas de violencia producidas en el espacio público (*MESECVI, Segundo Informe Hemisférico, 49.*). La ausencia de estadísticas que den cuenta del número y formas de violencias que sufren las mujeres, así como las estrategias para combatir las agresiones por razones de género aún son muy limitadas ya que la mayoría de ellas se alimentan por la información que proporcionan las mismas mujeres cuando acuden ante una autoridad a denunciar una agresión, ya sea física o sexual y muy rara vez se reporta por ejemplo la psicológica. Otras mujeres que viven la violencia dentro y fuera del hogar, lo hacen en silencio y en pocas ocasiones acuden a los aún limitados servicios de apoyo que existen en el país.

Sobre lo anterior, Carmen Antony agrega que *“...es muy arriesgado determinar la situación real del feminicidio en...América Latina y, por lo tanto, afirmar que estos casos...hayan disminuido...las leyes que han incorporado esta figura son de reciente data y...la justicia en nuestros países no es precisamente expedita lo que complica aún más el panorama”* (*Carmen Antony “Compartiendo criterios y opiniones sobre femicidio/feminicidio” en Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio, coord. Susana Chiarotti (Perú: Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer CLADEM, 2011), 18.*). Como consecuencia de lo anterior no podemos afirmar con certeza si los reales femicidios/feminicidios en la Región hayan disminuido o aumentado, puesto que

estas cifras no coinciden en años, provienen de distintas fuentes y en algunos países registran en general los asesinatos de mujeres sin especificación alguna.

(Antony, Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio, 19.).

La Doctora María Ramos Ponce une la importancia de las estadísticas con la correcta aplicación de las estrategias para el combate al fenómeno del feminicidio, ya que a través de las cifras oficiales podríamos “elaborar diagnósticos dirigidos a generar las políticas públicas adecuadas para la prevención de este delito. No es la tipificación en sí misma, la que servirá para la disminución del número de casos del femicidio/feminicidio, sino que su tipificación dará la posibilidad de establecer las políticas criminológicas y de política pública para la prevención, sanción y erradicación de este tipo de violencia contra las mujeres *(Ramos, Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio, 116.).*

CAPÍTULO TERCERO

CORRELACIÓN ENTRE EL HOMICIDIO Y EL FEMINICIDIO.

Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (por ejemplo: privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen, por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano —en el caso particular, de la legislación local—, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de “homicidios” en contra de mujeres, por motivo de género.

EL TÉRMINO FEMINICIDIO

Es necesario precisar ciertos conceptos debido a la evolución en el proceso de apreciación que el concepto de *Feminicidio* ha tenido en los organismos internacionales en materia de derechos humanos. Este concepto, que surge desde la academia feminista y cómo su apropiación e investigación por parte de la academia produjo un término que permitió representar claramente todo un fenómeno real que al que se enfrentan las mujeres, en esto la

academia de América Latina ha tenido un papel esencial en que no solo fungieron como investigadoras, sino que por medio de sus investigaciones también trascendieron al ámbito del activismo para que posteriormente las organizaciones de la sociedad civil y activistas utilizaron el término *Feminicidio* para luchar y exigir el respeto a los derechos humanos de las mujeres de las región por medio de los mecanismos internacionales convirtiéndolo en una categoría política, para posteriormente exigir su tipificación y reconocimiento de la ley y convertirse así en una categoría jurídica.

El concepto surge como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, que culmina en la muerte (*Camilo Bernal Sarmiento, 2014*). También se debe tomar en cuenta que la definición del concepto a su vez ha ido evolucionando y cambiado conforme al mismo fenómeno y al debate que han llevado a cabo tanto la academia y las organizaciones de la sociedad civil. Sobre la aparición del término de *Femicidio*, se reconoce a Diana Russell como la principal creadora de este neologismo, no obstante ella misma comenzó a investigar los antecedentes históricos del término y reconoce que no es la creadora de este, sino que se basó en la autora Carol Orlock, la cual no llegó a publicar al respecto, también informa que existe un documento en 1801 denominado “A satirical life in London in the early 19th century.” en la que menciona el término para hablar sobre el asesinato de una mujer, en 1887 se publicó el texto “The confessions of an unexecuted femicide”, escrito por William MacNish, un asesino de una mujer joven. (*Russell Diana, 2006*).

Diana Russell con el tiempo y como parte de su proceso de investigación ha perfeccionado y añadido elementos a su definición, en 1976 lo definió como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer” (*Russell D. &, 1992*), posteriormente definirlo como “El asesinato de misógino de mujeres cometido por hombres” precisando la importancia de la violencia sexual en su comisión”, ya que los asesinatos realizados por varones están motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres” (*RUSSELL D. &, 1992*).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, marcó el primer precedente en materia de feminicidio el 25 de marzo de 2015 al resolver el amparo en revisión 554/2013 sobre el caso de la investigación de la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, sucedida en Chimalhuacán, Estado de México, cuyo cuerpo habría sido encontrado en su casa por su esposo. Estableció que es de suma importancia destacar que las muertes violentas de mujeres suelen ser consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa por parte de sus victimarios (física, sexual, psicológica y/o económica). La Sala estableció que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. Además, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Y para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género.

Sin embargo, no se cuenta con cifras sobre el número de procesos judiciales por violencia contra las mujeres y mucho menos con estadísticas sobre sentencias del total de las denuncias realizadas. Como el Comité del MESECVI afirma, la ausencia de estos datos deja en evidencia que los tribunales de justicia y las fiscalías no cuentan con registros ni con sistemas de recolección de datos basado en las denuncias y los procesos penales en materia de violencia contra las mujeres ningún Estado proveyó cifras sobre el número de procesos de feminicidios sentenciados condenando al agresor por año con respecto al total de casos registrados (*MESECVI, Segundo Informe Hemisférico, 95.*).

Otra gran deficiencia, que el Comité de Expertas señaló es la falta de datos mínimos necesarios para conocer el perfil de la víctima (edad, estado civil, tipo de violencia y ubicación geográfica) a pesar de que contar con la información requerida

es esencial para conocer las dimensiones del problema de la violencia, sus víctimas, sus agresores y su extensión...sin esta información no se pueden diseñar políticas públicas realistas ni implementar medidas específicas para la prevención y atención de esta violencia (*MESECVI, Segundo Informe Hemisférico, 93*). Los sistemas de información son en algunos casos tan precarios que el Comité de Expertas encuentra particularmente grave que un número importante de países no desagregue la información por sexo, que es condición indispensable para cualquier sistema de recolección de datos que pretenda observar la situación de las mujeres (*MESECVI, Segundo Informe Hemisférico, 94*).

Al carecer de información oficial en muchos países de la región se tiene que recurrir a la información de los medios de comunicación que de ninguna manera puede reemplazar los datos oficiales que deberían proveer los Estados. Dichos datos tienen que emerger de los registros de la policía, de los tribunales y fiscalías y de los servicios de salud (*MESECVI, Segundo Informe Hemisférico, 94-95*).

El acceso a la justicia pasa por el reconocimiento de las desigualdades existentes en la sociedad y la eliminación de la discriminación generadora de estas desigualdades, si no se reconoce esta situación, en el caso de las mujeres, y se toman medidas para compensarlas en la ley y en la práctica judicial, es imposible alcanzar la igualdad jurídica.

En el transcurso de la historia, el delito de homicidio ha sido severamente castigado, ya que atenta contra el valor máspreciado que tiene el hombre: la vida. Las primeras referencias las tenemos con la Ley del Talión, la que rezaba “vida por vida, ojo por ojo, diente por diente”, la cual se practicaba entre los hebreos, babilonias y griegos.

En el primitivo derecho romano, el homicidio se castigaba con la expiación religiosa, en razón de su carácter consuetudinario y por haber estado ligado a la monarquía y al colegio de los Pontífices, principalmente. Con el rey Numa Pompilio, se redactan las leyes que son el punto de partida de la desacralización del derecho

romano, conocidas como *leges regiae*, en las que se hace referencia al homicidio, castigándolo con la pena de muerte, pero solo para los homicidas de hombres libres y ciudadanos. Si el homicidio recaía en un siervo manos de su amo, o en el hijo por conducto del *pater familias*, éstos no constituyeron hechos punibles, hasta la época de Justiniano y Constantino.

Cuando estuvo vigente la ley de las XII Tablas, existieron jueces especiales que atendían los procesos de homicidio, los cuales fueron llamados “*quaestores parricidi*”, y durante la vigencia de la *Ley Cornelia*, el conocimiento y castigo de este delito se delegó a un jurado presidido por magistrados denominados “*quaestiones*”, los que imponían la pena *interdictio aquun et igni* para el ciudadano romano y la muerte para los esclavos.

En la época del imperio romano a los nobles se les castigaba con el destierro y a los esclavos los arrojaban a las fieras, aunque con Justiniano se amplió la pena de muerte para todos los homicidas, y con la Ley Aquila, cuando el homicidio era involuntario, era posible resarcir a los deudos con la reparación pecuniaria. Con el surgimiento del derecho Canónico, se hizo la distinción entre el homicidio culposo y el homicidio doloso, dividiéndose a su vez en homicidio calificado y simple. A este último se les castigaba con pena pecuniaria y pena de muerte al que cometiera homicidio calificado. Con el Fuero Juzgo aparecen modalidades de este delito, como el homicidio voluntario, concepción que modifica el Fuero Real al hacer la diferencia entre homicidio voluntario e involuntario, situación que es retomada por la ley de la Siete Partidas. En el Código Francés de 1810, el homicidio calificado se castigó con la pena de muerte, y el Código Belga de 1867, los denomina “Crímenes y delitos contra las personas”, subdividiéndoles en dos capítulos: “Del homicidio y de las lesiones corporales voluntarias” y en “Del homicidio y las lesiones involuntarias”. (*Eduardo López Betancourt, Delitos en particular, Editorial Porrúa, pág.*

60)

A pesar de su dilatada longevidad, el concepto de homicidio en el derecho penal de Occidente no se ha mantenido inalterado a lo largo de los siglos. La historia y la doctrina le han dado distintos tratamientos, algunos de los cuales han permanecido por mucho tiempo, y son precisamente ellos, los que le dan contexto y sentido a las discusiones del presente.

De acuerdo a José Sánchez-Arcilla, el homicidio estuvo considerado como una falta grave desde una etapa primitiva en el desarrollo de Occidente; falta que se resolvía principalmente dentro del ámbito privado de la venganza. El derecho Romano primitivo ya diferenciaba entre quien daba muerte de forma voluntaria o involuntaria; distinción que pasó al derecho Romano clásico y posclásico, se mantuvo durante la época medieval y permaneció tiempo después. Por su parte, el derecho penal canónico había considerado esta diferencia desde los textos bíblicos. Aunque la complicación entre el homicidio voluntario y del involuntario, al menos para el caso español, a decir de Sánchez-Arcilla, no estuvo entre su concepción sino en relación a los distintos castigos que les correspondían tanto a uno como al otro. (José Sánchez-Arcilla, "El homicidio", Emma Montanos y José Sánchez-Arcilla, *Estudios de Historia del Derecho Criminal*, Madrid, Dykinson, 1990, pp.197 y ss.)

En cualquier caso, las clases de castigos estuvieron determinados, como quedó claramente establecido desde la época medieval por el casuismo jurídico, (Victor Tau, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas del Derecho, 1992.) por las condiciones sociales de los agresores, según la región donde se cometiera, por el tipo de fuero que estuviera vigente y por un sin fin de variantes más.

Sin embargo, para Sánchez-Arcilla, fue Alberto Gandino quien, en la época medieval, hizo el primer tratado sistemático del homicidio. Partiendo de la definición de homicida, Gandino observa que no son punibles en base a la Lex Cornelia ni el infans, ni el furiosus, así como el juez y el ejecutor de la justicia, pues ipsi carent dolo (en sí mismo carece de dolo).

Para Gandino la punibilidad gira en torno al animus del autor por lo que las sanciones han de ser graduadas en atención a aquél.... Fundamento y condición de la imputabilidad es, para Gandino, la voluntariedad de la acción (animus), ya sea dolosa o culposa. Sin embargo, debe existir además un nexo entre la acción y el evento, una relación de causalidad. *(Sánchez-Arcilla, 1990, pp.240-241.)*

Ya en la Edad Moderna, continua, se multiplicaron las obras que trataron al homicidio en temas muy concretos. Aunque “la mayoría de los autores coinciden en distinguir claramente tres clases: el homicidio doloso (commititur ex voluntate ac animo occidentis -cometerlo con voluntad y con ánimo de matar-), el homicidio culposo (se comete contra la voluntad del autor; no existe voluntad ni ánimo de matar) y el homicidio casual (producido por caso fortuito). Otros autores hablaron también del homicidio necesario. De igual forma, la literatura jurídica trató con especial cuidado lo referente a las penas, según la clase de homicidio que se tratara, o de su no punición, como desde tiempo atrás lo habían establecido algunos textos para la legítima defensa, la defensa de ciertos consanguíneos y otra serie de casos. *(Sánchez-Arcilla, 1990, pp.242-246.)*

Así pues, la diferencia entre el homicidio voluntario y el involuntario del primitivo Derecho Romano fue transformada poco a poco por la doctrina, al paso de los siglos, en homicidio doloso y homicidio culposo, no obstante, como se aprecia, los antecedentes y la trayectoria de estas figuras se remontan a mucho tiempo atrás.

Después de esta breve descripción valdría la pena reflexionar someramente sobre las formas de recepción de esas discusiones del derecho penal en general y del homicidio en particular en el derecho mexicano del siglo XIX. No obstante, habría que señalar que sobre los modos de recepción del derecho se ha escrito muy poco en México. Además, previo a ello, es necesario hacer algunas consideraciones de carácter general que permitan entender la situación jurídica mexicana del siglo XIX.

Sin dejar de considerar que pueden existir otras perspectivas, la historia del derecho mexicano decimonónico se podría estudiar desde dos perspectivas

diferentes, íntimamente relacionadas entre sí, aunque con distintas periodicidades.

La primera perspectiva tiene que ver con la trayectoria constitucional y política del derecho. En efecto, fueron los cambios de constitución y los cambios de régimen –imperial, federal, central, federal, imperial y federal- los que marcaron de alguna manera los distintos momentos jurídico políticos del país. La segunda perspectiva es la que corresponde al devenir de las demás ramas del derecho hasta ese momento existentes en el pensamiento jurídico de la época, es decir, derecho civil, penal, procesal civil y penal, mercantil y administrativo principalmente. No obstante que su destino estuvo ligado en cierta forma al de la trayectoria constitucional, esas materias guardaron su propia lógica de desarrollo. El derecho laboral y agrario se perfilarían con claridad hasta los albores del siglo XX.

Esa segunda perspectiva, que es la que aquí interesa, desborda incluso al siglo XIX. Se podría dividir en dos grandes etapas, una que inicia con el triunfo de la Ilustración europea de la segunda mitad del siglo XVIII y que se extiende hasta 1870, (*Ver Mario Téllez, "Un proyecto de reforma de la administración de justicia en el Estado de México: las discusiones previas a la codificación (1825-1830)", Anuario Mexicano de Historia del Derecho, XIII, UNAM, México, 2002.*) donde se discutió incansablemente sobre la necesidad de codificar el derecho, y la otra que inicia en este año, cuando finalmente se promulgó el primer código civil para el Distrito Federal, y se prolonga hasta la década de los treinta del siglo XX, cuando fueron derogados precisamente los primeros códigos vigentes de aplicación federal; los cuales, por adentrarse por completo en el siglo XX.

Para el caso de esa primera etapa, está demostrado por la bibliografía especializada que uno de las obras doctrinarias de mayor influencia en el derecho novohispano y mexicano del siglo XIX es la de las famosas Siete Partidas. Texto de origen medieval, todavía debatido hasta la actualidad, de gran trascendencia en Europa. Incluso para algunos estudiosos es el tratado sobre materia civil más completo de su época. (*Francisco López Estrada y María Teresa López, Introducción, Las Siete Partidas. Antología, Madrid, Ores Nuevos, 1992, p.9.*) Todavía no se ha clarificado porqué

tuvieron tanta autoridad entre los juristas americanos y particularmente entre los novohispanos. Pero es evidente que las Partidas permitieron que el conocimiento jurídico acumulado hasta la época medieval fuera incorporado, primero, al mundo colonial, y después, al México independiente. En otro momento se podría discutir sobre el proceso de la vulgarización; fenómeno asociado al de la recepción, que salvo algún estudio escaso tampoco se ha estudiado en México.

Por su parte, R. A. Mac donald señala que “las Siete Partidas representan una enciclopédica y sistemática integración de definiciones, prescripciones, explicaciones y amplificación de materiales procedentes de muy diversas fuentes - clásicas y contemporáneas, canónicas y seculares, romanas y castellanas, legales y literarias- en diferentes lenguas”, (*ídem*, p.36.) de la Audiencia de Nueva España, solo por mencionar dos de los cuerpos legislativos más representativos de su tiempo, sumada a obras doctrinarias como el Febrero, el Sala, la Curia Filípica, la Práctica Criminal de España de Marcos Gutiérrez, el Diccionario razonado de legislación de Joaquín Escriche, las Pandectas Hispano-megicanas, entre otras tantas, facilitaron que el conocimiento jurídico posterior a las Partidas fuera “recibido” también en la doctrina y legislación mexicanas.

Todas estas obras y otras más, principalmente de origen español, continuaron vigentes en la vida jurídica mexicana más allá de la segunda mitad del siglo XIX; a ellas recurrieron permanentemente legos, juristas y todos aquellos que estaban interesados en conocer el derecho. Más aun, en materia legislativa, desde los años en que se gestó la Independencia y todavía tiempo después de alcanzarla, distintas leyes dispusieron la supervivencia de las leyes coloniales mientras no se contrapusieran a los que dictaban las nuevas autoridades. Además, con esas obras se seguía enseñando en las escuelas de derecho a los futuros abogados. Tal fue su influencia, que se imprimieron numerosas ediciones “mexicanizadas”, a las que se les añadió la legislación vigente. Ma. de Refugio González señala que “entre tanto, y en ausencia de cuerpos jurídicos breves, claros y precisos en los que se encontrara el derecho aplicable, dividido en ramas, los hombres de la época

recurrieron a diversos auxiliares para el conocimiento del orden jurídico”, entre los que señala al menos cinco (*idem*, “estudio introductorio”, *Pandectas Hispano-megicanas*, México, Librería de J. F. Rosa, 1852, (edición facsimilar), tomos I, México, UNAM, 1991, pp.XXIII-XXVI) Incluso, gobiernos federales y centrales hicieron sus propias ediciones de la misma obra con adiciones doctrinarias y legislativas que convenían a su ideología, como fue el caso de la obra de Juan Sala. (González, 1998, pp.45-46). Y esto era así porque los gobiernos que se sucedieron en México, desde 1821 y hasta finales de los años sesenta del siglo XIX, no lograron ponerse de acuerdo sobre las bases políticas sobre las que se desarrollaría la vida del país, menos aun como para realizar las reformas que demandaba la legislación civil y penal. Apenas alcanzaron a promulgar algunos ordenamientos, que en una abigarrada convivencia con las obras heredadas desde el antiguo régimen, lograron la sobrevivencia de distintas instituciones del antiguo régimen. (Ma. del Refugio González, “compilación y estudio preliminar”, Juan N. Rodríguez de San Miguel. *Escritos jurídicos (1839-1863)*. Antología, México, UNAM, 1992, pp.19-20.)

Fue hasta el tardío triunfo de los liberales en 1867, resuelta la cuestión política de fondo, cuando se consolidó la posibilidad de que la federación y los estados pudieran legislar para publicar sus primeros códigos civil, penal y de procedimientos respectivos. En ese momento comenzó un segundo momento de desarrollo de las distintas ramas del derecho y, por lo tanto, la lenta sustitución de las obras doctrinarias y de la legislación de origen colonial; proceso que llevaría varios años y que terminaría en los años treinta del siglo XX cuando fueron derogados los primeros códigos.

Ahora bien, retomando el comentario planteado sobre la necesidad de reflexionar en torno a los modos de recepción del derecho penal en general y del homicidio en particular en el derecho mexicano del siglo XIX podría decirse lo siguiente. Hacer un seguimiento exhaustivo de las obras que abordaron a uno y a otro, y que permitieron su recepción en el derecho en el México del siglo XIX sería materia de una o varias investigaciones, por ello, aquí solo se hace una referencia

a una de las que se consideran más importantes, bien porque son referidas por los propios expedientes criminales o porque por su propia naturaleza reunieron la doctrina y la legislación aplicable en la época.

En este sentido, las Siete Partidas, atribuidas a Alfonso X, El Sabio, es sin discusión y en orden cronológico, la obra doctrinaria de naturaleza jurídica más antigua y de mayor influencia en la América hispánica. Y en el México independiente de las primeras décadas su prestigio y autoridad no fue diferente. No solo fue citado con profusión en las discusiones especializadas sino en la vida diaria de los tribunales; hasta en los diferendos más modestos. A pesar de que la mayoría de las obras de la época, como la de Juan Sala, habían establecido que las Partidas, en virtud del derecho de prelación, solo podrían invocarse en los juicios después de la legislación mexicana y de cierta doctrina y legislación españolas, en la práctica de los tribunales se dio de forma distinta. Las Partidas fueron argumentadas por los letrados y por los juzgadores en los pleitos judiciales como fundamento de autoridad en unos casos o como legislación vigente en otros. Incluso, en muchos pleitos penales constituyeron el único fundamento jurídico utilizado durante todo el proceso. Las razones que podrían explicar esta circunstancia no fueron aclaradas en su momento ni tampoco en la actualidad por los especialistas, aunque sí reconocida por estos últimos, hasta el punto de responsabilizar al texto alfonsino de la vulgarización del derecho castellano.¹⁰ Como puede apreciarse, en estas órdenes de prelación (se refiere a dos órdenes de prelación proporcionados previamente) las Partidas ocupaban el último lugar, sin embargo, fue éste uno de los textos más utilizados en la práctica, además de que todas las obras doctrinarias se sustentan en él” (*Ma. del Refugio González, Historia del Derecho Mexicano, México, Mc Graw Hill – UNAM, 1998, pp.45-46*).

Las Siete Partidas fue un texto dividido en siete grandes apartados, de allí su nombre, y cada una de ellos a su vez, se dividió en títulos y éstos en leyes. De las dieciséis leyes de que constaba la séptima Partida, el título 8 estaba dedicado por completo a los homicidios, o “*De los Omezillos*” como rezaba su encabezado. En la

introducción del título se adelantaba de forma sumaria su contenido: los homicidios injustos o con derecho, la definición de homicidio, las clases de este delito que había, quién podía denunciarlo, ante quién, de qué manera y las penas correspondientes. (*Las Siete Partidas, Edición facsímil numerada de mil seiscientos ejemplares, hecha sobre la impresión realizada en Sevilla con las adiciones del Dr. Montalvo, por Meynardo Ungut Alamano y Lacalao Plo en el año 1491, Valladolid, Lex Nova, 1988; Partidas, 1992, pp.382-385; Rodríguez de San Miguel, 1991, t. III, p.383 y ss.*)

La primera ley daba la siguiente definición: “*Homicidium*, en latin, tanto quiere decir, en *romanze*, como matamiento de ome”; definición que, salvo la cuestión lingüística, marcaría la pauta de lo que ha establecido hasta la actualidad la doctrina contemporánea. En esa misma ley se distinguían tres clases de homicidio: (*Partidas, 1988; Rodríguez de San Miguel, 1991, t. III, p.384; Sánchez-Arcilla, 1990, p.233.*) el que se cometía “tortizeramente”, es decir, el ahora denominado homicidio doloso, el que se cometía con derecho y el que “acaesce por ocasión”, donde de alguna manera se adelantaba lo que sería mucho tiempo después el homicidio culposo. (*P 7, 8, 5; Partidas, 1988; Rodríguez de San Miguel, 1991, t. III, p.384.*)

En las leyes subsecuentes del título 8 se describen los casos en que debía aplicarse la pena de muerte por la comisión de ese delito; y aunque era aplicada en numerables ocasiones, bajo ciertas circunstancias imponían otros castigos o simplemente no imponían ninguno, por ejemplo cuando se trataba de la legítima defensa, la defensa del honor, la muerte del ladrón nocturno, del salteador de caminos y en otros supuestos más (leyes 2 a 5); supuestos que en su mayoría habían sido reconocidos desde la tradición románica. En otras leyes del mismo título se hace referencia al parricidio y al uxoricidio (ley 12); al aborto y a lo que ahora se denomina negligencia médica, ambos equiparados al homicidio (leyes 6 y 7) porque su comisión se penaba con la muerte.

Por lo que respecta a la punibilidad del homicidio, aparte de la sanción de destierro que imponen las Partidas para las muertes culposas o negligentes..., los

redactores del mencionado cuerpo legal siguen fielmente el legado romano al tener en cuenta la condición social del autor; si el matador fuere cauallero, u otro fidalgo la pena es la de destierro indefinido en una isla y confiscación de sus bienes sino tuviera parientes.... Pero si el autor fuera de vil lugar se le sanciona con la pena capital. (Sánchez-Arcilla, 1990, p.235.)

Este señalamiento hecho por Sánchez-Arcilla es muy importante porque constituyó uno de los principios más distintivos del derecho y que permaneció por varios siglos: las penas impuestas por la comisión de un determinado delito variaban según la condición social del individuo que lo cometía. La dulcificación del derecho iniciada en la primera mitad del siglo XVIII, que se manifestó claramente con la obra del marqués de Beccaria, influyó para que ese principio fuera modificado después de tanto tiempo de permanencia. Ya en el siglo XIX, el liberalismo y su búsqueda de la igualdad de los individuos entre sí y frente a la ley, aunque fallida en su plena concepción, logró que la diferencia de penas impuestas a personas de distinta condición fuera matizada y atemperada.

Así, las Siete Partidas fueron indudablemente una de las obras doctrinarias de mayor influencia en Hispanoamérica. Incorporaron al derecho indiano y novohispano primero, y al derecho mexicano decimonónico después, toda la experiencia acumulada que sobre el homicidio se había reunido desde el antiguo derecho romano hasta la época medieval.

HOMICIDIO

La definición de homicidio sufrió notables transformaciones en esta etapa, de esta manera, en la antigua Roma la muerte dolosa y los delitos con resultado de muerte eran calificados con el término "*parricidium*", y el asesinato o muerte violenta y maliciosa era calificado como *perduellio*, consideración que cambia a finales de la época republicana, cuando se comienza a definir el parricidio como la muerte cometida por un individuo contra sus parientes, surgiendo la necesidad de que

apareciera una nueva palabra para definir las muertes que no entraban dentro de este grupo. Así fue como nació el término *homicidium* cuya traducción es “muerte de hombre”, para determinar la muerte causada a un hombre dolosamente. (Estrabón, *Geografía, Volumen III, Libro 1, 6* citado en Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del Derecho español, Madrid, 2001, pág. 77.*)

Comenzado por el inicio de las conductas jurídicas, en el derecho de las civilizaciones primitivas como la Antigua Grecia, Babilonia y el pueblo hebreo se consideraba el homicidio como una falta grave que era resuelta mediante la venganza o *Ley del Talión*. Es llamativo ver que en el derecho romano esta venganza era también aplicada, pero primero hablaremos de la organización de la familia y las importantes consecuencias que acarrea.

Así, en la época romana, el hecho de que los individuos sean castigados o penados por sus actos depende directamente de que estos sean considerados como persona, lo cual implica la aceptación por parte del *pater familias* en el seno de la familia y el reconocimiento de derechos jurídicos frente a la comunidad.

El *pater* en esta etapa tiene pleno poder sobre los *filius*, pudiendo decidir sobre su vida, e incluso pudiendo venderlos, abandonarlos o entregarlos si cometían un delito. Por lo tanto y como consecuencia de lo establecido anteriormente, en esta época no se considera delito la muerte provocada por el marido a la mujer o por el ascendiente a los descendientes. Además, incluso se recoge este derecho del *pater* en la Ley de las XII Tablas y se le da el nombre de *ius vitae ac necis*; sin embargo, que el derecho estuviera recogido en esta ley no significa que no existieran unos ciertos límites, y es que en cuanto al poder para matar a la esposa, solo estaba autorizado a ejercitarlo cuando la mujer era adúltera o se encontraba en un estado de embriaguez habitual, y en cuanto a los hijos, se necesitaba justa causa para matarlos, es decir, un motivo fundamentado.

A partir de la época republicana el *pater* debe ejercer este derecho mesuradamente y de forma justa, ya que si no lo hace de esta manera se le imputa

homicidio. Como es lógico, surgieron más limitaciones, que se desarrollaron como consecuencia de la aplicación de los *mores maiorum*, unas costumbres que surgían en el seno de la familia, y que posteriormente se configuraron como *leges rigiae*, estableciendo sanciones para el *pater* que se excedía de su poder dentro de la familia, entre ellas la pena de muerte.

De todo lo anterior se desprende que el poder disciplinario, correctivo y sancionador dentro de una familia y respecto a sus miembros lo ejerce el *pater*, ya que este es considerado el jefe de la familia. Por lo tanto, cualquier asunto o problema surgido en el ámbito de la familia se consideraba como privado (*res privata*) y la autoridad pública no intervenía, resolviéndose por medio de la venganza o autojusticia y declarándose la enemistad. Pero existe una excepción, y es que los actos de una naturaleza e importancia criminal especialmente grave, llamados crimina, entre los que se encuentra el homicidio, van a alcanzar transcendencia pública y se van a juzgar por la comunidad en lugar de por el *pater*, por medio de asambleas populares y tribunales cuya razón de ser es la finalidad que se le atribuye poder público de asegurar la paz social, además esta autoridad pública consolidó ciertos límites o principios para evitar problemas, limitando por ejemplo las fechas en las que se podía ejercitar la venganza estableciendo treguas, y exigiendo que se comunicara a la autoridad pública la declaración de enemistad mediante la *diffidatio*.

Por otro lado, cuando los actos delictivos entre miembros de distintas familias se resolvían en el ámbito privado, podían ocurrir dos cosas: que se ejercitara la venganza privada o que se llegara a un acuerdo. En esta comunidad la influencia de la religión era enorme y estaba presente en todos los aspectos de la vida cotidiana. Se consideraba que este tipo de delitos turbaban la paz de los dioses, por lo que se tenía el deber de vengarse para restaurar la paz anterior. Un ejemplo de esto es la sanción parricida esto de la Ley de Numa del derecho romano primitivo, según la cual los familiares de un individuo que había muerto por la acción de otro, tenían el deber y la obligación de matar al homicida, salvo en el caso de que el

homicidio fuera involuntario, en cuyo caso el homicida tendría que entregar a los familiares del muerto un carnero en presencia del pueblo para que fuera sacrificado.

La sociedad del Antiguo Régimen dividía en estamentos y organizada bajo el absolutismo se sustituyó a partir del siglo XVIII en Francia tras la revolución de 1789 y a partir del siglo XIX en el resto de Europa por una sociedad en la que se eliminaron las clases sociales y se estableció la igualdad jurídica de todos los ciudadanos. Los principios liberales difundidos desde la Revolución Francesa se basaban en la soberanía nacional, en la que los ciudadanos por ellos mismos o por medio de sus representantes deciden su organización política, que es a lo que se le llama poder constituyente. Lo que se produce es un cambio en el sujeto titular de la soberanía nacional, que pasa de ser el Rey a ser el pueblo. Además se basa en la idea de que los ciudadanos deben tener unos derechos fundamentales, como la seguridad personal y jurídica, la propiedad y la libertad. Otro principio base de la sociedad liberal es la división de poderes, según ésta, cada órgano ostenta un poder y la normalmente seguida es la clasificación de Montesquieu, que los divide en poder legislativo, el que promulga las leyes; poder ejecutivo, la fuerza organizada del Estado que ejecuta las leyes; y poder judicial, el que se encarga de castigar los delitos de acuerdo con las leyes. Como expresión de la soberanía popular surgen las Constituciones, leyes que regulan los derechos y deberes de los ciudadanos y la organización del Estado.

El eco de la Revolución Francesa de 1789 que supuso el fin de la monarquía absoluta en el país se extendió por los demás países europeos y entre ellos España, sobre todo de los principios políticos y jurídicos. En España la primera fase revolucionaria se inició con la Constitución de Cádiz de 1812, una Constitución que provenía de unas Cortes titulares de la soberanía nacional y que recogía la división de poderes. Esta Constitución se considera la primera liberal de España, sin embargo en 1814 se volvió a la monarquía y no es hasta 1837 cuando se da un paso más y se transforma el régimen jurídico de la propiedad de la tierra, destruyendo el régimen señorial, y se promulga una Constitución progresista.

Posteriormente se fueron alternando textos constitucionales progresistas y moderados según el partido político que ostentara el poder.

En el resto de Europa los primeros Códigos Penales aparecen a finales del siglo XVIII, esta proliferación de la codificación surge como consecuencia del pensamiento racionalista, basado en la idea de deducir de la razón un derecho universal aplicable a todos los países, ya que con el paso de los años existía una legislación confusa, dispersa y en algunos casos hasta contradictoria y se quería alcanzar una regulación sistemática que no cayera en el casuismo. Los primeros principios que se recogieron en estos Códigos fueron el cambio de las penas arbitrarias por unas establecidas para cada delito, la supresión de los privilegios estamentales para alcanzar la igualdad y la dignificación de las sanciones, humanizando las penas. Además, el derecho que buscaban los racionalistas debía ser un derecho completo, que diera seguridad jurídica a los ciudadanos, por lo que fue impulsado por la burguesía que necesitaba un nuevo sistema jurídico unificado que fuera adecuado a sus intereses.

En España el primer Código Penal fue el de 1822, tras el cual estuvo vigente el derecho penal de la monarquía absoluta, hasta el año 1848 cuando se redactó un nuevo Código Penal que constituyó la base de nuestro Código actual, sobretodo en su estructura, sin embargo, este era conocido como cruel ya que establecía la pena de muerte con mucha frecuencia. En 1850 y 1870 tuvieron lugar dos reformas, la primera castigó más severamente algunos delitos políticos y penó los actos preparatorios, la segunda fue destinada más bien a acomodar el orden penal a los principios de la Constitución del momento.

En 1928 con la dictadura de Primo de Rivera se redactó otro Código considerado nefasto por algunos autores, por lo que en 1931 y con la proclamación de la República se sustituyó por el anterior Código reformado en 1870 que fue

reformado de nuevo en 1932 para incluir la supresión de algunos delitos y corregir errores técnicos.

Después de todo el recorrido que hemos visto, la regulación actual a la que se ha llegado es a la de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la cual incluye el delito de homicidio en el Título I del Libro II, llamado “Del homicidio y sus formas”, dentro de los delitos contra la vida humana independiente.

Para tipificar el delito de homicidio actualmente la teoría más utilizada y extendida en la doctrina y la jurisprudencia es la teoría de la imputación objetiva, la cual establece que para que el resultado sea imputable a un sujeto, es necesario que exista un nexo causal entre la acción y el resultado producido.

El tipo básico del delito de homicidio se encuentra regulado en el artículo 138 de esta ley y se define como el homicidio doloso, al cual se le aplica la pena de prisión de 10 a 15 años, pero se recogen a homicidio a petición, ambos contenidos en el artículo 143. Además otras figuras: el homicidio imprudente del artículo 142, el asesinato del artículo 139, la inducción y cooperación necesaria al suicidio y el homicidio imprudente en la Alta Edad Media se preveía en algunos fueros respecto a los cirujanos o médicos, pero se definía más bien como negligencia profesional.

En la actualidad la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1999 (*Sala de lo Penal*) 25/1999 de 18 de enero, RJ 1999/236.) define tal imprudencia como “el incumplimiento de la diligencia que es exigible al menos atento de los hombres, por omitir en el desarrollo de la conducta todas o las más elementales precauciones que eran obligadas.

En cuanto al asesinato, las primeras regulaciones como homicidio agravado se recogen en la Lex Cornelia, aplicándose a los homicidios cometidos por bandas organizadas o “sicariis”, y posteriormente, a finales de la Edad Media, y sobre todo en la etapa codificadora se establecen unos criterios y circunstancias que

determinan que el homicidio sea calificado como agravado o asesinato. En nuestro Código actual se regula en el artículo 139 y enumera también como las fuentes anteriores unas circunstancias específicas que se consideran merecedoras de una especial severidad en la sanción.

Estas circunstancias son: la alevosía, el precio, recompensa o promesa, y el ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima, y la pena a aplicar cuando existe alguna de estas circunstancias es de 15 a 20 años de prisión (*LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 139.*). Además, el artículo 140 establece que cuando concurren varias de esas circunstancias al mismo tiempo la pena se agravara y será de 20 a 25 años de prisión.

Pero como hemos visto, existían delitos que se asimilaban al homicidio en algunas épocas, estos delitos son el parricidio, el infanticidio y el aborto. En relación con el parricidio, en nuestra regulación actual desaparece, por lo que no resulta relevante que exista entre los sujetos activo y pasivo, es decir, víctima y homicida, ninguna relación de parentesco, aunque sí que se apreciaría una agravante, la agravante mixta de parentesco. De tal manera que se incluyen dentro de la regulación del delito de homicidio los delitos de parricidio, infanticidio, aborto y asesinato.

La siguiente figura que se ha visto es el infanticidio, íntimamente ligado a la causa honoris. Este delito ha experimentado una gran evolución, ya que en algunas épocas como la romana estaba permitido amparándose en el *ius vitae ac necis* de los pater familias sobre sus hijos, en el derecho canónico era sancionado con excomunión y destierro y más adelante se penaba como un homicidio y se le aplicaba la pena de muerte en algunos casos. Pues bien, en la regulación actual el infanticidio se trata conforme a las reglas generales, pero valorando si existe alguna atenuante para la mujer como consecuencia de su estado físico y mental tras el parto.

Por último, se encuentra el delito de aborto. Durante la época romana el aborto no se castigaba duramente, al contrario, era una practica habitual en la sociedad ya que no se consideraba al feto como persona, fue a partir del siglo III, con la influencia del cristianismo y de la Iglesia católica cuando se consideraba al nasciturus como persona y se empezó a castigar el aborto duramente, equiparándose en el Concilio de Elvira al homicidio voluntario y penándose con la muerte en las Partidas.

En la etapa de la codificación la legislación más llamativa es el Código Penal de 1944, el cual, heredero de la Ley de Protección de la Natalidad de 1941 castiga todas las conductas abortivas.

El Código actual, lo que recoge es un sistema de plazos, a partir de la LO 2/2010 de 3 de marzo de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Si se produce el aborto dentro de los plazos establecidos y dentro de los casos contemplados en esta ley no será castigado. La ley establece el derecho de la mujer de abortar hasta la decimocuarta semana de embarazo, y la interrupción por causas médicas cuyo plazo es hasta las veintidós semanas.

El artículo 144 establece la pena de 4 a 8 años de prisión e inhabilitación para quien realice un aborto a una mujer sin su consentimiento. Además en el artículo 145 se castiga con 1 a 3 años de prisión a quien realice el aborto aún con consentimiento de la mujer fuera de los plazos y casos establecidos anteriormente, y con multa de 6 a 24 meses a la mujer que produzca su aborto o permita que alguien lo lleve a cabo fuera de esos casos.

Uno de los delitos que resulta crucial analizar con mayor detalle es el homicidio. No en vano este delito es frecuentemente utilizado como uno de los indicadores más importantes en materia de crimen y seguridad por autoridades. Las razones por las cuales el homicidio constituye uno de los delitos más analizados es que responde tanto a dinámicas delincuenciales de las organizaciones del crimen

organizado como a fenómenos de violencia intrafamiliar o inclusive de tipo político. Asimismo, la comparabilidad de las tasas de homicidio derivada de la claridad de la definición del delito y de su baja cifra negra genera que el homicidio medido en términos relativos sea una variable *proxy* (robusta) de la violencia y de las condiciones de seguridad en una región determinada.

El homicidio es la conducta delictiva que consiste en la privación de la vida de una persona, ya sea de manera imprudencial o intencional. Esto se debe a que la manera en que cada uno decide definirlo puede variar debido a que habrá quienes simplemente no se atrevan a proferir una respuesta por lo delicado del tema; habrá quienes adopten una postura emocional mediante la cual consideren el daño a las víctimas indirectas como elemento constitutivo del homicidio; aquellos que inmediatamente remiten al ámbito jurídico penal hasta quienes adoptan una perspectiva psicológica para identificarlo como el resultado de un trastorno antisocial de la personalidad; entre otras posibles respuestas.

Con la finalidad de ilustrar esta diversidad de conceptualizaciones en torno al homicidio, sin lugar a duda, es el más grave de todos los delitos, por ser irresoluble, aunque parezca una verdad de Perogrullo y aquí hay que valorar y siempre ser una muy puntual diferenciación entre el homicidio doloso y el homicidio culposo.

Las connotaciones del homicidio son diversas y en muchas ocasiones inaprehensibles, al grado de no encontrar palabras para definir una conducta que sin lugar a dudas trastoca la vida del círculo social cercano de quien fue asesinado.

Además, se puede identificar que dado el contexto actual se percibe el homicidio como una herramienta normalizada que puede ser utilizada para resolver problemas de cualquier índole y como un mecanismo de control social. Aunado a ello, se aprecia que el impacto de esta conducta delictiva depende en buena medida de que los familiares de la víctima tengan conocimiento certero de su suerte. Sobre esto último vale la pena destacar la posible relación entre este fenómeno delictivo y

las desapariciones involuntarias, pues como menciona una de las respuestas de los especialistas consultados, en muchas ocasiones los familiares únicamente saben que a su ser querido “se lo ha tragado la tierra” sin tener noticias suyas.

Mediante este tipo de análisis ser parte de las características del sujeto activo para comprender en mayor medida los posibles rasgos de esta conducta delictiva. Bajo esta perspectiva, se debe tomar en cuenta que también existen otro tipo de homicidas que se trata de aquellos que se dedican a matar de manera reiterada. Esto lo llevan a cabo no como resultado de un trastorno antisocial de la personalidad, sino que ello lo llevan a cabo debido a que se trata de una actividad que les ha redundado en múltiples beneficios que van desde lo económico hasta cierto tipo de reconocimiento social en diversos círculos.

Definir o caracterizar al homicidio se vuelve una tarea aún más compleja si se toman en cuenta los resultados de algunas investigaciones que tratan de abordar algunos de los factores que determinan la incidencia de este ilícito. Un ejemplo de ello, es que en algunas investigaciones se perfila al homicidio como un fenómeno que generalmente es más común en países de bajos y medianos ingresos como aquellos de América Latina, como lo señala el *Análisis de los Estados de las Naciones Unidas sobre Tendencias Delictivas y Funcionamiento de los Sistemas de Justicia Penal*. De acuerdo con dicho estudio, el homicidio es una conducta delictiva que presenta tasas más bajas que la media mundial en países de altos ingresos, con excepción de Estados Unidos. Mediante este tipo de análisis que identifican diversos patrones geográficos se plantea que la desigualdad, la pobreza y la precariedad del estado de derecho se encuentran interrelacionadas con la violencia homicida.

Pocos son los delitos cuyas consecuencias son tan severas como las de un homicidio partiendo desde la pérdida de un ser querido hasta la atención psicológica

requerida por los familiares. Esto se debe a que no se trata de una afectación cualquiera sino de la privación de uno de los derechos humanos fundamentales, el derecho a la vida, el cual no puede ser suspendido en ningún caso ni circunstancia de acuerdo con el Artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La conducta delictiva incluye a todos aquellos homicidios relacionados con otros actos criminales generalmente de naturaleza convencional. Se trata de homicidios asociados a delitos más cotidianos como un robo a transeúnte o a casa habitación; el homicidio no es en definitiva, la meta última del delincuente pero sirve para eliminar testigos o como parte de una amenaza que aumente la probabilidad de éxito del delito.

Algunos de los delitos que sí pueden ser vinculados con la delincuencia organizado son: el terrorismo, delitos contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícito, en materia de hidrocarburos, secuestro, tráfico de indocumentados, delitos en materia de trata de personas, robos de vehículos, entre otros, que en su momento pudieran vincularse al feminicidio.

CAPÍTULO CUARTO

CONCLUSIONES

Cuando hablamos del enfoque jurídico del contexto de los códigos penales del país, pareciera estar reflejado más en temas de carácter de impacto que de carácter de justicia penal, aspecto que nos lleva a considerar que el homicidio solamente se ha visto con enfoques graves cuando se trata de muertes de mujeres, de homicidios de periodistas, homicidios de personas relacionadas con la defensa de los derechos humanos, o por la persona a la que está dirigida, es entonces cuando se advierte que el Estado empieza a vincular el homicidio según diversas circunstancias que provocan un impacto social, que obligan a quien aplica la norma a tener que clasificar el delito, ya sea por la persona o el sujeto sobre el que recae la conducta, pero cuando no tiene ese mismo impacto, busca diluirlo de alguna manera, entonces se determina por los medios comisivos de acuerdo con lo dispuesto en la norma penal; sin embargo, tales condiciones han llevado a los legisladores a realizar una clasificación, como en el caso del feminicidio, por la cantidad exorbitante de mujeres asesinadas. No obstante, tal estudio por parte de los legisladores se estima carente de bases, dado que los conceptos utilizados para determinar el delito de feminicidio no son concordantes con la realidad que las mujeres han vivido en diversas épocas, y sobre todo en la actualidad, en este Siglo XXI, pues si bien las mujeres habían alcanzado a través de los años ser tomadas en cuenta en la vida pública, tanto en lo laboral como en la política, y en diversas áreas en las que sólo el hombre tenía cabida, llegó incluso a rebasar en puestos importantes al hombre, circunstancia que generó en éste molestia e incluso enojo, puesto que siempre se ha pensado y dicho que la mujer está hecha únicamente para cuidar de los hijos y del hogar, y que su capacidad intelectual no podía ser más que la del hombre, a lo cual, la propia historia nos ha dicho lo contrario; sin embargo, tal pensamiento no se ha erradicado en su totalidad, pues se ha sabido de casos en los que la mujer es desplazada de cargos importantes en empresas, que denominaremos “machistas”, impidiéndole ocupar puestos importantes, no obstante

demostrar tener la capacidad e intelectualidad requerido para ocupar ese puesto importante; muchas de las veces se escudan en que no es bueno darle un cargo importante a una mujer, porque después se embarazan y tienen que cuidar de su hijo una vez que nazca; pensamientos y conductas que desgraciadamente se siguen viviendo; tales conductas, muchas de las veces, devienen en delitos en contra de la mujer.

Ante el cúmulo de conductas violentas en contra de la mujer y que a su vez ésta va creciendo, es dable manifestar, como se dijo al inicio de este capítulo, que los legisladores crearon el delito de feminicidio ante el impacto que ha creado en la sociedad, y de alguna manera justificar dichos legisladores, la creación de un delito por razón de género, y que para justificar esas razones de género los plasman en fracciones de conductas hipotéticas, pretendiendo con ello demostrar la existencia de odio por parte del sujeto activo en contra de la víctima.

Con relación a lo anterior, el artículo 325 del Código Penal Federal establece:

“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.”

Asimismo, y en la misma tesitura establece el artículo 213 quintus del Código Penal para el Estado de Morelos, que “...comete el delito de Feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;

II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;

V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada. A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 70 años de prisión. En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.”

NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo PRIMERO del Decreto No. 1768, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 214/11/20. Antes decía: A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 70 años de prisión. REFORMA VIGENTE. - Adicionado por Artículo Primero del Decreto No. 1250, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4916 de fecha 2011/09/01. Vigencia 2011/09/02.

De la misma manera se determina en el Protocolo de Investigación del delito de feminicidio para la fiscalía General del Estado de Morelos, ya que precisa en los siguientes términos:

“En efecto, las “razones de género” son las manifestaciones de discriminación y odio a las mujeres, a través de las cuales se materializa el feminicidio y que permiten diferenciarlo de un homicidio doloso”.

A juicio nuestro, el concepto de feminicidio se integra con una terminología poco idónea, puesto que, si ésta se aplicara de manera estricta, complicaría su actualización, dado que, quien pretenda acreditar la existencia de este delito tendría que demostrar que se presenta, por un lado, la discriminación de la víctima por ser mujer, aunado a que también se tiene que acreditar, como segundo aspecto, la existencia de odio hacia ésta, pretendiendo los legisladores que tales elementos subjetivos del delito se acrediten con los supuestos de conducta que contemplan ambos dispositivos analizados como elementos objetivos, en las fracciones que prevén para, según ellos, justificar la existencia de la discriminación y el odio hacia la mujer, y sólo así se actualizaría el delito de feminicidio, siendo que, estimamos que tales supuestos previstos en las referidas fracciones son innecesarias, pues a nuestro juicio, la simple circunstancia de ser mujer la víctima, es suficiente para tener por acreditado el feminicidio, pues debe considerarse

que por el sólo hecho de tener tal condición la conducta delictiva se debe tener como grave, como se precisa en el cuerpo de este trabajo, pues como se viene diciendo, por años, la mujer ha sido denigrada y sujeta a violencia, principalmente por el sexo masculino, lo cual tampoco pretendemos decir que la calidad del sujeto activo tenga que ser precisamente un hombre.

Por ejemplo, en una relación lésbica en donde, supongamos, una mata a la otra, actualizando la simple conducta delictiva lo previsto en la **fracción II de los dispositivos transcritos** (“Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad”), **ello no será ni discriminatorio, ni de odio a las mujeres, entonces ¿lo tendríamos que considerar homicidio?; porque si observamos, nada se dice de la calidad del sujeto activo, pudiendo entenderse como elemento subjetivo, que el sujeto activo tenga que ser hombre, ya que el odio al género, según su criterio, sólo debe venir de un hombre hacia una mujer, pero bueno, para evitar estas complicaciones, nada se dice al respecto.**

El criterio generalizado se puede desprender de la siguiente tesis:

“FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la

muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.”

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esas condiciones, no porque la Corte Suprema sostenga el anterior criterio se tenga que considerar cierta, no obstante que la realidad es y ha sido otra, ya que el simple hecho de ser mujer o haber nacido mujer, siempre va a ser una desventaja frente a la sociedad principalmente masculina.

Ahora bien, el que se pretenda que el asesinato de una mujer se considere grave, no significa que violemos lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución federal, que dispone:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley...”; sin embargo, a través de la historia hemos sabido que la mujer fue siempre muy maltratada, y la consigna de este dispositivo constitucional, es el logro de la mujer de ser tomada en consideración dentro de cualquier ámbito, al igual y en las mismas condiciones que al hombre; no obstante, de hecho, no ha sido así, como lo podemos ver en tanto asesinato cometido en contra de las mujeres en todo el país en tantos años, lo que nos lleva a proponer que el delito de feminicidio por el simple hecho de ser mujer la víctima, se considere grave, derivado de

ello, consideramos como definición de “Razón de género” el hecho de ser biológicamente mujer, de ahí la gravedad del delito.

Con motivo de las razones dadas en líneas que anteceden, se propone que los artículos 213 Quintus del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y el 325 del Código Penal Federal, al igual que todos los dispositivos que contengan la misma redacción que los dispositivos citados, se modifiquen en su contenido, para quedar como sigue:

“...Comete el delito de Femicidio quien prive de la vida a una mujer biológicamente procreada como tal. Delito que se considera grave”

Lo cual facilitaría la integración de los elementos del tipo penal, y al ser considerado grave el delito, la sanción penal sería ejemplar y muy alta con el propósito de disminuir el índice de esta conducta delictiva, además de llevarse a cabo otros mecanismos preventivos de este delito por parte del Estado.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN :

Las Instituciones, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2004. AAVV, Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias con motivo de sus boda de oro con la enseñanza, Tomo III, Madrid, 1983.

Cobo del Rosal, Manuel, Derecho Penal español: parte especial, Editorial Dickinson, Madrid, 2005, págs. 2 - 61.

De las Heras Santos, José Luis, La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla, Salamanca, 1991.

Herrera Puga, Pedro, Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro, Madrid, 1974.

Listz, Franz von, Tratado de Derecho Penal, con la inclusión de la "Historia del derecho penal español" de Q. Saldaña, Madrid, 1926, vol. I.

Martínez Ruíz, Enrique, La delincuencia contemporánea. Introducción a la Delincuencia Isabelina, Universidad de Granada, 1982.

Mommsen, Teodoro, Derecho Penal Romano, Editorial Temis, Bogotá (Colombia), 1991.

Montanos Ferrín, Emma y Sánchez-Arcilla, José, Estudios de historia del derecho criminal, Madrid, 1990.

Morán Martín, Remedios, Historia del derecho privado, penal y procesal, Tomo I, Parte Teórica, Editorial Universitas, Madrid, 2002.

Roldán Verdejo, Roberto, Los delitos contra la vida en los Fueros de Castilla y León, Universidad de La Laguna, 1978.

Sainz Guerra, Juan, La evolución del derecho penal en España, Universidad de Jaén, 2004. Sánchez-Arcilla Bernal, José, "español histórico español"

Notas para el estudio del aborto en el derecho histórico

Notas para el estudio del homicidio en el derecho en Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, ICADE, 8 (1986), págs. 13-39.

Sánchez-Arcilla Bernal, José, "en Revista de la Facultad de Derecho y Humanidades de Madrid, 72 (1986), págs. 513-571.

Santalucía, Bernardo, Derecho Penal Romano, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990.

Tomás y Valiente, Francisco, Manual de historia del Derecho español, Editorial Tecnos, Madrid, 2001. Derecho Reunidas, Madrid, 1991.

Torres Aguilar, Manuel, El parricidio. Del pasado al presente de un delito, Editoriales Trinidad Fernández, Pedro, La defensa de la Sociedad. Cárcel y delincuencia en España.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(ONU. Declaración sobre la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. A/RES/48/104. 23 de febrero de 1994.) (Plataforma de Acción Objetivo Estratégico D La violencia contra la mujer. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia”).

(Plataforma de Acción Objetivo Estratégico D La violencia contra la mujer. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.

(ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Estados Unidos. 16 de diciembre de 1966. Publicado en el DOF el 20 de mayo de 1981.) (Comité de la CEDAW. La violencia contra la mujer. Recomendación General No. 19. 11º período de sesiones, 1992, párr. 11 y 12.)

(ONU. Comité de CEDAW. Sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención referente a medidas especiales de carácter temporal. Recomendación General No. 25, 30º período de sesiones, 2004.)

(Convención de Belém do Pará). Belém do Pará, Brasil. De 6 de septiembre de 1994. Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.)

(OEA. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres (Convención de Belém do Pará). Belém do Pará, Brasil. De 6 de septiembre de 1994. Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999. Artículo 1.)

*(ONU. Informe del Secretario General Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo, 1999: Mundialización, Género y Trabajo. Quincuagésimo cuarto período de sesiones. Tema 100, inciso c) del programa provisional**A/54/150. A/54/227. 18 de agosto de 1999.)*

(ONU Mujeres, *El Progreso de las Mujeres en el mundo, en busca de la justicia*, p. 8, 2011, consultado en <http://progress.unwomen.org>)

(Olamendi, Patricia. *Et.al. Protocolo de actuación para la investigación del Femicidio*. OACNUDH. El Salvador, 2012, párr. 12.)

(Torres Isabel, *Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad*. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>.)

(“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 252.) (“pág. 62. Disponible en: <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1976/03/05/075.html>)

(Russell, Diane. *Rape in marriage*. Indiana University Press, 1982, pág. 286. *hombres motivada por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres, en su artículo Speaking the unspeakable*) (Warren, Mary Anne. *Gendercide: the implication of sex selection*. Totowa, N.J. Rowman and Allanheld. 1985.)

(Lagarde, Marcela. “El Femicidio, delito contra la humanidad”. *Femicidio, justicia y derecho*. México. Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los femicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada. 2005.) (Monárrez, Julia. “Las diversas representaciones del Femicidio y los asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005”, en Monárrez, Julia, et.al., *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, Vol. II, Violencia infligida contra la pareja y Femicidio*, México. El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa Editores, 2010.)

(Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat. *Femicidio en Costa Rica. 1990-1999*. San José, Costa Rica. Organización Panamericana de la Salud (OMS). Programa Mujer, Salud y Desarrollo, 2000) (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Penalización de la violencia contra las mujeres. Artículo 21. Femicidio*. “Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien de muerte a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho, declarada o no.”)

(OEA. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). *Declaración sobre el femicidio*. Cuarta Reunión del Comité de Expertas (CEVI). 15 de agosto de 2008, párr. 2.)

(OEA. CIM y MESECVI. *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará*. Abril 2012, pág. 29-33.)

(Monárrez, Julia. “Las diversas representaciones del Femicidio y los asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005”)

(OACNUDH para América Central. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ Femicidio). Párr. 47)

(Monárrez, Julia. "Las diversas representaciones del Femicidio y los asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005")

(OACNUDH para América Central. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ Femicidio). Párr. 47)

(Corte IDH. Acceso a la justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser. L/V/II: Doc. 68, 20 de enero 2007. Párrs. 40 y 41.)

("Toledo Vásquez, Patsilí. Femicidio, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, p. 10.")

(CIDH, Caso 12.051, María da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil. 16 de abril de 2001.) (Corte IDH, Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.) (Perú: Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer CLADEM, 2011) (Claudia Ivette González, 20 años; Esmeralda Herrera, 15 años; Laura Berenice Ramos, 17 años.) (ONU. Comité de Derechos Humanos. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Observación General No. 28, 68º período de sesiones, 2000, párr. 5.)

(ONU. Comisión de Derechos Humanos. La eliminación de la violencia contra la mujer. 59º período de sesiones, 2003, párrafo 11 del preámbulo.)

(noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.)

(Corte IDH, Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.)

(Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, 2012)

(Garita, La regulación del delito de femicidio/femicidio en América Latina y El Caribe")

(María Guadalupe Ramos Ponce "Mesa de trabajo sobre femicidio/femicidio: ¿Es conveniente contar con una figura penal sobre femicidio/ femicidio?)

(Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2003) artículos 10-15.)

(Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres (México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2006) Artículo 6.)

(Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio y 31 de agosto de 1928. Artículo 148 (Consultado el 18 de octubre de 2015)

(México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007)

(México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2011).

(Ana Carcedo “Feminicidio en Centroamérica 2000-2006” en Fortaleciendo la comprensión del feminicidio, de la investigación a la acción, coords. Irene Agudelo y Ruth Largaespada (Washington: World Health Organization, 2009) 64.)

(María Guadalupe Ramos Ponce “Mesa de trabajo sobre femicidio/feminicidio: ¿Es conveniente contar con una figura penal sobre femicidio/ feminicidio?”, en Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio, coord. Susana Chiarotti (Perú: Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer CLADEM, 2011) 117.) (Nelson Arteaga Botello y Jimena Valdés Figueroa “Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas”. Revista Mexicana de Sociología, enero-marzo, 2010, 6-7.)

(Cfr. Arteaga, “Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas”, 6.)

(Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, Convención de Belém Do Pará, artículo 3.)

(Ramos, Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio, 131.)

(Eduardo López Betancourt, Delitos en particular, Editorial Porrúa, pág. 60 (Las Siete Partidas, Edición facsímil numerada de mil seiscientos ejemplares, hecha sobre la impresión realizada en Sevilla con las adiciones del Dr. Montalvo, por Meynardo Ungut Alamano y Lacalao Plo en el año 1491, Valladolid, Lex Nova, 1988; Partidas, 1992, pp.382-385; Rodríguez de San Miguel, 1991, t. III, p.383 y ss.)

(P 7, 8, 5; Partidas, 1988; Rodríguez de San Miguel, 1991, t. III, p.384.)

(Estrabón, Geografía, Volumen III, Libro 1, 6 citado en Tomás y Valiente, Francisco, Manual de historia del Derecho español, Madrid, 2001, pág. 77.)

(Sala de lo Penal) 25/1999 de 18 de enero, RJ 1999/236.)

(LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 139.)